

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO -Y-
 UNION DE EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD DE
 LAS FUENTES FLUVIALES (INDEPENDIENTE) CASO NUM. CA-5039
 CA-5358 D-749 Resuelto a 20 de mayo de 1977.

ANTE: Lic. Juan Antonio Navarro
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Marcelino Delgado Medina
Lic. Nelson Marcos
Sr. José A. De León
 Por el Patrono

Ing. Santiago Rodríguez Rodríguez
Ing. Samuel Sáez
Sr. Dwight Rodríguez
 Por la Unión

Lic. Federico Díaz Ortiz
 Abogado de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 8 de octubre de 1976 el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro, rindió su informe en el que concluyó que la querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, incurrió en las prácticas ilícitas del trabajo que se le imputan en las querellas expedidas por la Junta en los casos de epígrafe. En consecuencia, recomienda cesar y desistir de las mismas, y, además, que tome la siguiente acción afirmativa para remediarlas.

(a) Ordenar a la querellada que cumpla con el resultado de las querellas Mon-1-72, Mon-5A-73 y Proyectos Misceláneos 1-73.

(b) Pagar a los empleados envueltos en las referidas querellas una suma igual por concepto de penalidad más los intereses legales, si es que éstos proceden. (Véase Aviso a Todos Nuestros Empleados.)

(c) Pagar los gastos en que ha incurrido la querellante, si algunos, como resultado de este procedimiento.

(d) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados copia del Aviso que se une a esta Decisión y Orden.

(e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

El Oficial Examinador recomendó a la Junta que desestime la querella en todo lo relacionado a la queja Proyectos Especiales.

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico obtuvo permiso de la Junta para radicar, y radicó, un escrito de Excepciones al informe en el cual alega que el Oficial Examinador incidió cuando concluyó:

(a) Que las querellas que la Junta expidió contra la parte querellada exponían alegaciones de hecho suficientes que le permitían razonablemente al patrono informarse de los cargos que se le imputaban para preparar adecuadamente su defensa.

(b) Que en derecho era improcedente la petición de la querellada para que se pusiera a su disposición el expediente informal de modo que los señores Ramón D. González, José Oscar Ortiz y Sadí Pagán López, Examinadores de la Junta y testigos que citó la querellada para la audiencia pública, refrescaran su memoria y pudieran ser examinados en torno a la investigación que realizaron de estos casos.

(c) Que la querellada violó el Artículo IX, Sección 2 del Convenio Colectivo negociado con la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, UPAFFI, y en su consecuencia, incurrió en una práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente, las confirma al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

Luego de considerar el informe del Oficial Examinador, el escrito de Excepciones al informe radicado por la Querellada, y el expediente completo del caso, la Junta confirma el informe del Oficial Examinador y formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a producir y distribuir electricidad y en tales operaciones de negocio utilizan los servicios de empleados.

La Querellante:

La Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales (Independiente) es una entidad que organiza y representa a los empleados profesionales de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

El Convenio Colectivo:

El 2 de octubre de 1972 la querellada y la querellante firmaron un convenio colectivo el cual cubría a los empleados profesionales de la querellada. ^{1/} Este estuvo vigente desde el 8 de octubre de aquel año hasta el 4 de octubre de 1975. ^{2/}

^{1/} Exhibit 1 de la Junta, Págs. 1, 3, 4.

^{2/} Exhibit 1 de la Junta, Pág. 104.

El Artículo IX del referido convenio colectivo disponía:

**"PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION
DE QUERELLAS Y ARBITRAJE**

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UPAFFI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implementación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel

El empleado profesional afectado y/o su representante, someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella. El primer nivel de responsabilidad será ante el supervisor inmediato y el empleado afectado y/o su representante. El supervisor inmediato tendrá un término de diez (10) días laborables para hacer su determinación sobre la querella en cuestión.

Segundo Nivel

Si no se emite una determinación dentro del término establecido en el primer nivel, o si emitida la determinación el empleado profesional afectado y/o su representante no está conforme con la misma, deberá apelar de ésta por escrito ante el segundo nivel de responsabilidad dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de dicha determinación o a partir de la fecha de vencimiento del término de diez (10) días laborables señalado anteriormente. El segundo nivel de responsabilidad será ante el supervisor de más alta jerarquía bajo cuya unidad de supervisión esté el empleado afectado, el empleado profesional y/o su representante. El supervisor antes referido tendrá un término de quince (15) días laborables para hacer su determinación sobre la querella en cuestión.

Tercer Nivel

Si no se emite una determinación dentro del término establecido en el segundo nivel o si emitida la determinación del supervisor antes referido, el empleado profesional afectado y/o su representante no está conforme con la misma, deberá apelar de ésta por escrito ante el tercer nivel de responsabilidad dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de dicha determinación o a partir de la fecha de vencimiento del término de quince (15) días laborables señalados anteriormente. El tercer nivel de responsabilidad será ante el Jefe de la División o en caso de que éste delegue, ante el Jefe Auxiliar de la División a la cual pertenezca el empleado afectado, y ante el

Presidente de la UPAFFI o la persona en quien éste delegue. El Jefe o Jefe Auxiliar de la División deberá hacer su determinación sobre la querrela en cuestión dentro de un término de treinta y cinco (35) días laborables contados de la fecha en que se reciba la apelación escrita del empleado afectado y/o su representante ante el Jefe de la División, y de no hacerlo dentro del término especificado se entenderá resuelta la querrela a favor de la otra parte.

Cuarto Nivel

Si el Presidente de la UPAFFI o la persona en quien éste delegue no está conforme con la determinación del Jefe o Jefe Auxiliar de la División, deberá notificar por escrito al Jefe de la División de Relaciones Industriales dentro de los cinco (5) días laborables siguientes su intención de someter la cuestión a arbitraje o de lo contrario el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que éste determine la solución final de la controversia.

Sección 3. Designación del Arbitro

Una vez notificada la intención de arbitra, las partes deberán reunirse dentro del término de diez (10) días laborables para designar el árbitro redactar el correspondiente acuerdo de sumisión. El árbitro será designado de entre una lista de diez (10) personas imparciales de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las relaciones industriales, seleccionadas por ambas partes mediante estipulación al efecto. La lista se preparará en orden alfabético y los servicios de los árbitros se utilizarán en el orden numérico que le corresponde en dicha lista. Si en cualquier momento la lista antes referida quedara reducida a cinco (5) o menos, las partes se reunirán para completar la lista de diez (10) árbitros.

Sección 4. De no radicarse la querrela o la apelación correspondiente dentro del término que se señala en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

Sección 5. La solución de la querrela en cualquier nivel de responsabilidad será final y obligatoria para las partes.

Sección 6. En caso de surgir una querrela que requiera ser resuelta con urgencia por el bien de los empleados profesionales y del servicio, las partes podrán de mutuo acuerdo adelantar los niveles de responsabilidad que establecen en este Artículo.

Sección 7. Honorarios del Arbitro

..."

Los Agravios:La Querrela -Mon-1-72

El 29 de noviembre de 1972, un representante de la querellante radicó una queja la cual se identificó como Mon-1-72, en el primer paso del procedimiento para resolver quejas. 3/ Se alegó una violación del Artículo XLIX, Sección 12 del convenio colectivo consistente en que los supervisores Sres. Ramón C. Lebrón, Héctor M. Arroyo, Juan A. Figueroa y Guillermo Bigay venían ejecutando tareas que correspondían a empleados comprendidos en la unidad apropiada que incluía a los Empleados Profesionales, alegadamente en violación a la referida disposición del convenio. Se solicitó, como remedio a la controversia, que las personas antes mencionadas cesaran y desistieran de ejecutar labores que correspondían a los empleados comprendidos en la unidad apropiada de Empleados Profesionales.

Cinco días después de la fecha de radicación, el 4 de diciembre, el Ingeniero Carlos J. Pérez Meléndez, Superintendente General Pruebas de Aceptación de la querellada, envió un Memorando al Sr. Luis Cáceres, Representante de la querellante en Monacillos, en el cual lo citaba para una reunión el 8 de diciembre con el propósito de discutir, entre otras, la querrela Mon-1 72. 4/

El 11 de diciembre, el Ingeniero Pérez envió otro Memorando al señor Cáceres mediante el cual le informó que los referidos supervisores no estaban desempeñando funciones de la unidad apropiada. 5/ Mencionó, además, que la práctica de la querellada era que los supervisores realizaran en ocasiones funciones que correspondían a empleados comprendidos en alguna unidad apropiada. Concluyó de esta forma el segundo nivel de responsabilidad dispuesto en el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo.

El 14 de diciembre de 1972, la querellante recurrió al tercer nivel de responsabilidad en relación a la querrela Mon-1-72; mediante la radicación del formulario correspondiente en la oficina del Ingeniero Buscaglia. 6/

El 26 de febrero de 1973, el Sr. Samuel Sáez Fontany, Vicepresidente de la querellante, se comunicó mediante carta con el Lic. Carlos Eduardo Lube, Jefe de la División de Relaciones Industriales de la querellada, informándole que la Unión entendía que la querrela Mon-1-72 había sido resuelta a su favor ya que no se había recibido respuesta del Patrono y habían transcurrido sobre treinta y cinco (35) días laborables desde la fecha de radicación de ésta en el tercer nivel. 7/

- 3/ Exhibit 2 de la Junta, Págs. 14 a 19 T.O.
 4/ Exhibit 3 de la Junta, Pág. 19 T.O.
 5/ Exhibit 4 de la Junta, Pág. 19 T.O.
 6/ Exhibit 5 de la Junta, Pág. 20 T.O.
 7/ Exhibit 6 de la Junta, Pág. 20 T.O.

Como resultado de lo anterior, solicitó se ordenara a los señores Ramón C. Lebrón, Héctor M. Arroyo, Juan A. Figueroa, Guillermo Bigay, Nicolás Colón Martínez y José E. Marrero que cesaran de inmediato de continuar realizando tareas que correspondían a la unidad apropiada de Profesionales. Solicitó, además, "seprocediere a darle amplia divulgación en los tablones de edictos a través de toda la Autoridad al contenido de la cláusula que prohíbe a los supervisores realizar tareas que corresponden a la Unidad Apropiada de tal suerte que se eviten las continuas violaciones que al presente se vienen realizando a dicha cláusula." A pesar de que la queja o querrela quedó resuelta a favor de la querellante, la querellada rehusó suspender la práctica seguida. Por lo tanto, violó el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo. 8/

La Querrela Mon-5A-73

El 28 de febrero de 1973, un representante de la querellante radicó una queja, la cual se identificó como Mon-5A-73, ante el Ingeniero T. Pérez Escolar. 9/ En el formulario correspondiente se alegó una violación del Artículo XIII, Sección 2 y Artículo XLXI, Sección 12 del convenio colectivo. La naturaleza de la queja se describió de la siguiente manera:

"que habiéndose extendido un nombramiento al Sr. Gaspar Bibiloni fuera de la unidad apropiada la Autoridad no ha cubierto aún la plaza que vacó a pesar de que viene obligada a ello.

Que los supervisores Gaspar Bibiloni, Roberto Volckers y Ramón Soto Tur vienen ejecutando labores propias de la unidad apropiada. También viene realizando estas labores el Sr. José J. Frank."

La querellante solicitó se procediera de inmediato a publicar la plaza de Auxiliar III, la cual ocupaba el Sr. Gaspar Bibiloni. Solicitó, además, que los supervisores Gaspar Bibiloni, Roberto Volckers y Ramón Soto Tur cesaran de inmediato de ejecutar labores propias de la unidad apropiada de Profesionales. 10/

El 6 de marzo, el Ingeniero Tomás Pérez Escolar dirigió un memorando al Ingeniero Samuel Sáez Fontany el cual le informó que llegaba a la conclusión que no se había violado regla alguna en el caso de la querrela Mon-5A-73. 11/

El 29 de marzo, el Sr. José J. Liompart, Supervisor de la querellada, informó a un representante de la querellante que entendía que no había violación del convenio por parte del Patrono. Esta contestación siguió a una reunión que se llevó a cabo en cumplimiento con el segundo nivel de responsabilidad.

El 30 de marzo, la querellante apeló la queja al tercer nivel mediante memorando del Sr. Luis Cáceres al Ingeniero Antonio Buscaglia. Esta apelación se formalizó en vista de que la querellante no estaba de acuerdo con la contestación dada en el segundo nivel de responsabilidad. 12/

8/ Págs. 21, 22 T.O.

9/ Exhibit 7 de la Junta

10/ Págs. 22, 26, 27, T.O.

11/ Exhibit 8 de la Junta, Pág. 27 T.O.

12/ Exhibit 10 de la Junta, Pág. 27 T.O.

El 31 de mayo, el Sr. Félix H. Vélez, Presidente de la querellante, envió una carta al Lic. Carlos E. Lube en la que le informó que hasta aquella fecha no había recibido contestación alguna a la querrela Mon-5A-73, la cual se había radicado en el tercer nivel el 30 de marzo. Hasta la fecha en que concluyó la audiencia la querrellada no había cumplido con la disposición de la queja, la cual de acuerdo al Artículo IX, Sección 2 (tercer nivel de responsabilidad) fue favorable a la querellante. 13/

La Querrela -Proyectos Especiales 1-73

El 12 de abril de 1973, el Ingeniero Jorge E. Cancel Lugo, representante de la querellante, radicó una querrela sobre una alegada violación al Artículo III del convenio la cual se identificó como Querrela-Proyectos Especiales 1-73. Esta se originó ya que el empleado Jaime Díaz Serrano, delincante de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego venía realizando labores de la unidad apropiada de Empleados Profesionales. Como solución a la controversia la querellante interesaba que el referido empleado cesara de realizar tareas propias de los miembros de la querellante o que en su defecto, se nombrara al señor Díaz Serrano en designación temporera en una plaza de la querellante en lo que se publicaba la plaza apropiada del caso. 14/

El 30 de abril, la querellante apeló al segundo nivel la querrela Proyectos Especiales 1-73. Esta apelación surgió ante el hecho de que llegado el día 21 de abril el Ingeniero Van Derdys, encargado del primer nivel de responsabilidad por parte de la querrellada, no había emitido una decisión. 15/

El 29 de mayo, fue apelada al tercer nivel de responsabilidad la querrela Proyectos Especiales 1-73. Esta apelación se hizo ante el Ingeniero Renán Colón, representante de la querrellada en el segundo nivel. Este emitió una decisión llegando el 21 de mayo de 1973. 16/ El Ingeniero Samuel Sáez Fontany llamó en varias ocasiones a la querrellada con el propósito de lograr que ésta cumpliera con lo requerido por la querellante, pero nada se logró.

La Querrela 1-73

El 19 de marzo de 1973, la querellante radicó una queja, la cual se identificó como Proyectos Misceláneos 1-73, sobre una alegada violación al Artículo XLIX, Sección 12 del convenio colectivo. Se planteó en dicha queja que el Ingeniero Luis A. Matos Silva, quien era supervisor, venía desempeñando labores de la unidad apropiada de Empleados Profesionales. El ajuste interesado por la querellante era que el Ingeniero Matos no continuara ejecutando labores propias de la unidad apropiada, o en la alternativa, que esta persona pasara a ser miembro de la referida unidad. 17/

- 13/ Exhibit 11 de la Junta, Pág. 28 T.O.
14/ Exhibit 12 de la Junta, Págs. 29, 30 T.O.
15/ Exhibit 13 de la Junta, Págs. 30, 31, T.O.
16/ Exhibit 14 de la Junta
17/ Exhibit 15 de la Junta

El 6 de abril, la querellante apeló al segundo nivel la queja Proyectos Misceláneos 1-73. ^{18/} El 2 de mayo el Ingeniero Jorge Cancel Lugo, en representación de la querellante, cumplimentó la apelación al tercer nivel de responsabilidad, esta vez ante el Ingeniero Renán Colón, Ingeniero Jefe de la querellada. Esta apelación fue consecuencia del hecho de que el Ingeniero Cancel Lizain, supervisor de la querellada a cargo del segundo nivel, no emitió una decisión el 1 de mayo. ^{19/} Ninguna contestación recibió la querellante después de apelar la querrela al tercer nivel.

I

La querellada en sus excepciones al informe del Oficial Examinador considera que éste cometió error cuando concluyó que las querellas que la Junta expidió contra la querellada exponían alegaciones de hecho suficientes que le permitían razonablemente al patrono informarse de los cargos que se le imputaban preparar adecuadamente su defensa.

Entendemos que la querellada no tiene razón. El Reglamento de esta Junta en su Sección 64-2, Incisos (b) y (c) dispone:

"(b) El cargo deberá expresar el nombre y apellido y la denominación legal, si se tratase de una persona jurídica y la dirección postal de la parte que lo radique, el nombre y apellido y la dirección postal del querellado; y una clara y concisa exposición de los hechos en que se base el cargo.

(c) Al radicarse un cargo la Junta haría que se practique una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en el mismo. El Presidente de la Junta decidirá si se debe o no expedir una querrela y un aviso de audiencia."

Después de quedar notificada de los cargos y querrelas en los casos del epígrafe, la querellada planteó tanto en su contestación a las querellas como en sendas mociones solicitando exposición más definida, la insuficiencia de las alegaciones en ambas querellas. Entendemos que este planteamiento se limita a las alegaciones 4, 5 y 6 en las querellas en ambos casos puestos que las tres primeras alegaciones en ambas querellas fueron admitidas.

La cuarta alegación es idéntica en ambas querellas y ya ha sido citada anteriormente en este informe. La quinta alegación en la querrela enmendada expedida en el caso CA-5338 lee:

"5. que en o desde el 26 de julio de 1973 la querellada ha violado el convenio colectivo mencionado en las alegaciones 3 y 4 de la

^{18/} Exhibit 16 de la Junta.

^{19/} Exhibit 18 de la Junta. En relación a la querrela 1-73 véase págs. 34 a 38 T.O.

presente querrela al negarse a poner en vigor conforme lo dispone dicho convenio el resultado de la siguiente querrela: (a) querrela núm. 73-21-24."

La quinta alegación en la querrela expedida en el caso CA-5039 lee:

"5. Que en o desde el 26 de febrero de 1973 la querrellada ha violado el convenio colectivo mencionado en las alegaciones 3 y 4 de la presente querrela al negarse a poner en vigor conforme lo dispuesto en dicho convenio el resultado en la siguiente querrela: (a) querrela # Mon. 1-72 (b) querrela Mon 5A-73; (c) querrela # Mayaguez 2-73; (d) Proyectos Especiales 1-73; (e) querrela # 73-32-35."

La sexta alegación en la querrela en ambos casos lee:

"6. Que la conducta anteriormente señalada constituye una violación del Artículo IX del convenio colectivo antes mencionado incurriendo así la parte querrellada en prácticas ilícitas de trabajo a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8(1)(f) de la Ley."

La cuarta alegación expone la disposición del convenio colectivo alegadamente violada; entendemos que es frívolo el planteamiento de insuficiencia en cuanto a esta alegación. La sexta alegación meramente expone la disposición legal infringida por lo que constituye una mera conclusión de derecho. A nuestro entender la alegación de insuficiencia de las alegaciones se limitó a la quinta alegación en las querrelas.

En el caso de Línea Suprema vs. Junta 20/ el Tribunal Supremo de Puerto Rico dijo lo siguiente:

"No procede la primera defensa a la luz del criterio que ha de imperar cuando se trata de considerar la suficiencia de una querrela expedida por la Junta de Relaciones del Trabajo en la que se imputa la comisión de prácticas ilícitas. Ese criterio no puede ser el mismo que cuando se trata de un pleito entre particulares en el que se dilucidan derechos privados. Debe tenerse presente que el procedimiento que se inicia con la radicación de cargos ante la Junta y la subsiguiente expedición de querrela por ésta, es de naturaleza preventiva que se realiza en interés general. La única función de la querrela es informar al querrellado de los cargos que constituyen prácticas ilícitas de trabajo, según las define la Ley, de modo que tenga debida notificación y completa oportunidad de ser oído. La Ley no requiere la particularidad de las alegaciones así como tampoco los elementos de causa tal y como se requiere en una demanda en derecho. Todo lo que se requiere en una querrela válida ante la Junta es que contenga una exposición sencilla de las cosas que se alegan constituyen la práctica de trabajo de manera que se coloque al querrellado en condiciones de poder defenderse. (Citas omitidas)

Ese mismo criterio liberal que reconoce que el logro de los amplios propósitos de la Ley no debe ser obstaculizado por tecnicismos procesales lo vemos consagrado en el Reglamento Núm. 2 promulgado por la Junta (Capítulo 3, Subcapítulo 64, 29 R & R P. R.) Dispone así en su Sección 31:

'Las Secs. 64-1 a 64-33 de este título serán liberalmente interpretadas a los fines de efectuar los propósitos de la Ley.'

La jurisprudencia citada en Línea Suprema, supra, es la norma consistentemente seguida. 21/ Aún en los tribunales la exposición suscita y sencilla en las alegaciones es la norma. A tales efectos dispone la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil de 1958:

"Una alegación que exponga una solicitud de remedio, ya sea una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, contendrá (1) una relación suscita y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio; y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho."

II

El Expediente de Investigación de la Junta:

La querellada en sus excepciones al Informe del Oficial Examinador parte (b) alega que éste incidió al determinar que en derecho era improcedente la petición de la querellada para que se pusiera a su disposición el expediente informal de modo que los señores Ramón D. González, José Oscar Ortiz y Sadí Pagán López, examinadores de la Junta y testigos que citó la querellada para la audiencia pública refrescaran su memoria y pudieran ser examinados en torno a la investigación que realizaron de estos casos.

Veamos: El expediente informal del caso contiene información que por su naturaleza puede ponerse a disposición de la querellada, por ejemplo, copias de declaraciones juradas de testigos o querellantes, copia del cargo, copia de la querrela y cualquiera otra materia no privilegiada. Pero también contiene información que es el producto del trabajo de los abogados de la División Legal en coordinación con los examinadores de esta Junta la cual entendemos no son documentos públicos que conforme al Artículo 47 de la Ley de evidencia todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar.

Sobre informes, memorandos, etc. preparados por funcionarios públicos se expresó el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo vs. Tribunal Superior 22/ que aún cuando es de naturaleza criminal entendemos se aplica a la situación que aquí nos ocupa:

"Incuestionablemente, a la luz del Art. 1170 del Código Civil, ed. 1930, un informe, memorando o escrito preparado por un empleado o funcionario en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y actuaciones departamentales no son documentos públicos que conforme al Art. 47 de la Ley de Evidencia, todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar.

Así lo ha interpretado también el Secretario de Justicia en su Opinión de 8 de enero de 1964. Opiniones del Secretario de Justicia, Vol XXXV, pág. 18. Véanse Opiniones anteriores de 29 de abril de 1957, Vol. XXVIII; de 5 de enero de 1942 y la de 26 de julio de 1946."

No obstante el carácter privado de los informes etc. preparados por funcionarios públicos para fines internos de la Agencia, debemos analizar si la querellada tenía derecho al expediente de investigación de la Junta con el propósito de descubrir evidencia. Lo entendemos así puesto que una parte tiene derecho a obtener copia de todo documento no privilegiado aún si éste es de carácter privado. 23/

Tomamos conocimiento oficial de que la labor de la División de Investigaciones de la Junta, División a la cual están adscritos los examinadores, se realiza en colaboración con la División Legal de la Junta, División a la cual están adscritos los abogados del interés público en casos de práctica ilícita de trabajo. Los examinadores o investigadores funcionan en equipo con los abogados de la Junta en casos de práctica ilícita del trabajo por lo que los consideramos agentes del abogado. Sus comunicaciones durante entrevistas con algún representante o agente de la querellante en ausencia de algún agente de la querellada, constituye materia privilegiada. Desde luego, el carácter privilegiado hay que invocarlo y en efecto así lo hizo en repetidas ocasiones el abogado del interés público. Entendemos, además, que el privilegio no se limita a comunicaciones verbales sino que se extiende a informes u otros escritos preparados como resultado de la investigación de los cargos. Concluimos que el abogado de la querellada no tenía derecho a tener acceso al expediente de investigación de los casos del epígrafe. 24/

Hemos concluido que las alegaciones en las querellas en los casos del epígrafe fueron suficientes para informar a la querellada de la alegada conducta ilegal. Concluimos, además, que de no haber sido suficientes las referidas alegaciones la Moción del 5 de mayo tuvo el efecto de notificar plenamente a la querellada de la conducta ilegal que se le imputaba. Aún si estuviéramos errados al no permitirle a la querellada lograr acceso al expediente de investigación de los casos, entendemos que la querellada estuvo notificada de los hechos ilegales que se le imputaban.

El querrellado cita en apoyo a su contención el caso de Sierra v. Tribunal Superior. 25/

Este caso entendemos que es distinguible de la controversia que aquí nos ocupa.

23/ Regla 30 de Procedimiento Civil de 1958. También tiene derecho a información, véase Harry Albright, et. al. vs. Daniel Dávila y First Federal Savings, opinión de 27 de agosto de 1976. (Tribunal Supremo de Puerto Rico). 24/ Ley de Evidencia, Artículo 40 (2), (5); 32 LPRA Sección 1734 (2), (5); NLRB vs. Sears Roebuck & Co. (1975) Tribunal Supremo Federal, 89 LRRM 2007; Wigmore on Evidence VIII, tercera edición (1940), Secciones 2290-2329.

25/ Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554.

En este caso el Secretario del Trabajo de Puerto Rico inició demanda contra un patrono en representación y para beneficio de unos obreros. El patrono demandó cursó unos interrogatorios dirigidos a los obreros y al Secretario del Trabajo para ser contestados por éstos conforme a la regla 30 de las de Procedimiento Civil de 1953.

La controversia que llevó el caso al Tribunal Supremo levanta dos cuestiones a resolverse que el mismo Tribunal Supremo las formula así:

1.- ¿Son aplicables las normas procesales sobre interrogatorios escritos a las partes en pleitos seguidos al amparo del procedimiento especial para reclamación de salarios?

2.- ¿En caso afirmativo, son válidos y procedentes las preguntas que el demandado formuló a tenor con la regla 30 de Procedimiento Civil?

Aquí el Tribunal Supremo solo consideró estas dos preguntas al resolver el caso de Sierra. No se trataba aquí de obtener la totalidad del expediente de investigación de un caso, que es lo que pretende la distinguida representación legal de la querellada. Solo se trataba de, si eran procedentes unas preguntas específicas en un interrogatorio. El Honorable Tribunal Supremo decidió en la afirmativa, que eran procedentes las preguntas y que era el Secretario del Trabajo quien debía contestarlas por ser él la única parte adversa en el pleito y no los obreros.

En el caso que nos ocupa el Oficial Examinador preguntó (Ref. Pág. 74 Transcripción de la Vista) a la representación legal de la querellada si ésta quería copias de las declaraciones juradas o alguna otra materia que pudiera suplírsele.

La contestación del Lic. Delgado Medina fue "Quiero ver las declaraciones juradas y el producto de la investigación que realizó la Junta." Claro está, las declaraciones juradas no son materia privilegiada y podían suplírsele, pero el producto de la investigación que realizó la Junta, entendemos que constituye privilegiada como el producto del trabajo de los abogados de esta Junta en coordinación con los examinadores.

No encontramos disposición alguna en la Ley Num. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, ni en el Reglamento de esta Junta, ni en derecho procesal y jurisprudencial que nos diga que el expediente informal y el producto de la investigación de esta Junta en su totalidad debe ponerse a disposición de la querellada.

Por el contrario, el reglamento Núm. 2 promulgado por esta Junta dispone en su Artículo VIII:

"Este reglamento será libremente interpretado a los fines de efectuar los propósitos y disposiciones de la Ley."

Entendemos que al negársele la totalidad del expediente investigativo de la Junta a la querellada no se le violó el debido procedimiento de Ley.

Se le suplió a la querellada toda la información que en derecho podía suplírsele. Se citaron los examinadores como testigos de la querellada a requerimiento de ésta.

La querellada anunció que tendría para la vista como sus testigos al Ing. José B. García, al Sr. Wilfredo Vélez, al Ing. Antonio Buscaglia y al Ing. Carlos J. Peñez, pero no sentó a declarar a ninguno de estos cuatro testigos. Cuando una parte anuncia que tendrá unos testigos que declararán a su favor y los menciona por sus nombres y apellidos, si luego no los sienta a declarar se presume que lo que estos declararían le resultaría prueba adversa a la parte que se proponía presentarlos. Su silencio no solo debe mirarse con sospecha, Artículo 524 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA Sec. 1679 sino que, además favorece a la querellante la presunción del Artículo 464, inciso 5, 32 LPRA Sec. 1887 (5) al efecto de que prueba voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciese.

III

La querellada alega que el Oficial Examinador incidió cuando concluyó que la querellada violó el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo negociado con la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, UPAFFI, y en su consecuencia incurrió en una práctica ilícita del trabajo bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley. Entendemos que la querellada no tiene razón. Vamos a analizar las querellas en este aspecto.

Querella Mon-1-72

Esta surgió cuando cuatro supervisores de la querellada ejecutaron labores asignadas a miembros de la unidad apropiada representada por la querellante. La controversia se sometió al procedimiento de quejas conforme al Artículo IX del convenio. Después de pasar por el primero y segundo nivel de responsabilidad la querellante apeló la queja al tercer nivel. Transcurrieron más de treinta y cinco (35) días laborables desde que se apeló al tercer nivel y el jefe de la división (o su auxiliar) no emitió contestación alguna. Como resultado de esta omisión, y conforme a lo acordado por las partes en el Artículo IX, Sección 2 (Tercer Nivel de Responsabilidad), la querella o queja quedó automáticamente resuelta a favor de la Unión. La Autoridad se ha negado a cumplir con la solución favorable a la querellante y como consecuencia, ha violado el convenio colectivo que tuvo vigente con la Unión.

Si la Autoridad entendía que los referidos supervisores no estaban desempeñando tareas propias de la unidad apropiada representada por la querellante o si entendió que las personas ejecutando las labores en controversia no eran supervisores o si entendió que el "Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje" no era el medio de solucionar la queja, entonces el Jefe de División o su Auxiliar debió plantearlo antes de que transcurrieran treinta y cinco (35) días laborables desde la fecha en que se apeló al tercer nivel de responsabilidad; pero no lo hizo. 26/

26/ Debemos mencionar el hecho que la posición de la Autoridad después que esta queja fuera sometida al segundo nivel, era que como cuestión de hecho los supervisores no estaban realizando funciones de la unidad apropiada (Véase Exhibit 4 de la Junta.)

Se le suplió a la querellada toda la información que en derecho podía suplírsele. Se citaron los examinadores como testigos de la querellada a requerimiento de ésta.

La querellada anunció que tendría para la vista como sus testigos al Ing. José B. García, al Sr. Wilfredo Vélez, al Ing. Antonio Buscaglia y al Ing. Carlos J. Pérez, pero no sentó a declarar a ninguno de estos cuatro testigos. Cuando una parte anuncia que tendrá unos testigos que declararán a su favor y los menciona por sus nombres y apellidos, si luego no los sienta a declarar se presume que lo que estos declararían le resultaría prueba adversa a la parte que se proponía presentarlos. Su silencio no solo debe mirarse con sospecha, Artículo 524 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA Sec. 1679 sino que, además favorece a la querellante la presunción del Artículo 464, inciso 5, 32 LPRA Sec. 1887 (5) al efecto de que prueba voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciese.

III

La querellada alega que el Oficial Examinador incidió cuando concluyó que la querellada violó el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo negociado con la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, UPAFFI, y en su consecuencia incurrió en una práctica ilícita del trabajo bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley. Entendemos que la querellada no tiene razón. Vamos a analizar las querellas en este aspecto.

Querella Mon-1-72

Esta surgió cuando cuatro supervisores de la querellada ejecutaron labores asignadas a miembros de la unidad apropiada representada por la querellante. La controversia se sometió al procedimiento de quejas conforme al Artículo IX del convenio. Después de pasar por el primero y segundo nivel de responsabilidad la querellante apeló la queja al tercer nivel. Transcurrieron más de treinta y cinco (35) días laborables desde que se apeló al tercer nivel y el jefe de la división (o su auxiliar) no emitió contestación alguna. Como resultado de esta omisión, y conforme a lo acordado por las partes en el Artículo IX, Sección 2 (Tercer Nivel de Responsabilidad), la querella o queja quedó automáticamente resuelta a favor de la Unión. La Autoridad se ha negado a cumplir con la solución favorable a la querellante y como consecuencia, ha violado el convenio colectivo que tuvo vigente con la Unión.

Si la Autoridad entendía que los referidos supervisores no estaban desempeñando tareas propias de la unidad apropiada representada por la querellante o si entendió que las personas ejecutando las labores en controversia no eran supervisores o si entendió que el "Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje" no era el medio de solucionar la queja, entonces el Jefe de División o su Auxiliar debió plantearlo antes de que transcurrieran treinta y cinco (35) días laborables desde la fecha en que se apeló al tercer nivel de responsabilidad; pero no lo hizo. 26/

26/ Debemos mencionar el hecho que la posición de la Autoridad después que esta queja fuera sometida al segundo nivel, era que como cuestión de hecho los supervisores no estaban realizando funciones de la unidad apropiada (Véase Exhibit 4 de la Junta.)

En ningún momento la querellada planteó que el "Procedimiento" dispuesto en el Artículo IX del convenio colectivo no fuera el medio en derecho para resolver esta querrela. Entendemos que tampoco pudo plantearlo meritoriamente. La norma a seguir es que las partes en un convenio colectivo vienen obligadas a someter toda controversia a los mecanismos que para resolverlas creó el contrato. 27/ Esta norma solo tiene excepciones cuando el mismo convenio expresamente las dispone o cuando surgen casos que necesariamente deben ser exceptuados. (Véase Querrela Proyectos Especiales) 28/ El convenio colectivo dispone qué tipo de controversias han de someterse al Procedimiento del Artículo IX: Todas (Véase Artículo IX, Sección 1). No vemos por qué la controversia que dió lugar a la Querrela Mon-1-72 deba ser excepción a la norma. 29/

Querrela Mon-5A-73

En la contestación a la querrela en el caso CA-5039, la querellada alegó que "no venía obligada por Ley o por el convenio colectivo a cubrir la plaza que dejó vacante el Sr. Gaspar Bibiloni." 30/ Entendemos que en este procedimiento no podemos entrar a dilucidar si había o no que cubrir la plaza dejada vacante por la referida persona. 31/ Tal controversia debió someterse al "Procedimiento de Resolución de Querrelas y Arbitraje" creado por el Artículo IX del convenio y en efecto así lo hizo la querellante. 32/ La controversia se resolvió a favor de la querellante en el tercer nivel de responsabilidad ya que el Jefe de División (o su Auxiliar) no emitió posición alguna dentro de un término de treinta y cinco (35) días laborables contados desde la fecha en que se recibió la apelación.

El Artículo IX, Sección 1 del convenio colectivo dispone:

"Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UPAFFI se compromete a someter todas las quejas, querrela, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implementación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querrelas y Arbitraje creado en este Artículo."

El Artículo IX, Sección 5 del convenio colectivo dispone:

"Sección 5. La solución de la querrela en cualquier nivel de responsabilidad será final y obligatoria para las partes.

27/ San Juan Mercantile Corp. vs. Junta (1975) 137 CA 1975
Ceferino Pérez vs. AFF (1963) 87 DPR 118.

28/ Missy Manufacturing Corp. (1976) Decisión Núm. 727 y casos allí citados.

29/ Para quejas sobre supervisores realizando tareas de la unidad apropiada. Véase: Automobile Workers, Local 647 vs. General Electric Co., Tribunal de Apelaciones, 6, 1973, 474F2d 1172; 82 LRRM 2945 Oil, Chemical & Atomic Workers vs. Southern Union Gas Co. (Tribunal de Apelaciones 5, 1967) 379 F2d 774; 65 LRRM 2685.

30/ Véase "Q", págs. 2 y 3 Núm. 8. En relación a la queja Mon-5A-73 debemos mencionar que ésta cubre además, el hecho de que ciertos supervisores venían ejecutando labores propias de la unidad apropiada.

31/ Las partes pactaron que todas las controversias serían resueltas por medio de un procedimiento creado en el convenio colectivo.

32/ Exhibits 7,8,9,10 y 11 de la Junta.

La primera cláusula requiere que toda controversia sea resuelta por medio de los mecanismos contractuales. Interpretando una cláusula similar a la del Artículo IX, Sección 1 del convenio colectivo, el Tribunal Supremo Federal opinó que toda controversia era arbitrable. 33/ La queja fue sometida al querellante no estuvo de acuerdo y procedió a apelar al tercer nivel donde no hubo contestación de la Autoridad por lo que se resolvió a favor de la Unión. Tal solución es final y obligatoria. 34/

Querrela Proyectos Misceláneos 1-73

Al igual que las anteriores querrelas esta controversia gira sobre el hecho de que un supervisor venía desempeñando tareas propias de la unidad apropiada. Esta controversia también fue sometida al Procedimiento para la Solución de Quejas. El agavio fue apelado hasta el tercer nivel de responsabilidad no habiendo emitido decisión alguna el Jefe de División o su Auxiliar. Por lo tanto la querrela fue resuelta a favor de la querellante en forma final y obligatoria. (Artículo IX, Sección 5 del convenio colectivo.) La Autoridad no ha cumplido con la decisión final a pesar de que se le ha requerido que cumpla. Concluimos que la Autoridad violó el convenio colectivo.

Querrela Proyectos Especiales:

Esta querrela se originó cuando un empleado de la Autoridad, miembro de otra organización obrera que representa a ciertos empleados de la querrellada realizó labores de la unidad contratante representada por la querellante. Después de agotar los niveles inferiores, la querellante apeló al tercer nivel de responsabilidad y transcurrieron treinta y cinco (35) días laborables sin que el Jefe de División o su Auxiliar emitiera alguna decisión. Como resultado de ello y a la luz de una interpretación literal del convenio la controversia fue resuelta a favor de la querellante y tal solución es final y obligatoria para las partes. La Autoridad no ha cumplido con la solución final de la querrela la cual fue a favor de la querellante.

La Autoridad alegó en sus defensas especiales que "La controversia que plantea la querrellada constituye un asunto propio para dilucidarse en un procedimiento sobre clarificación de unidad apropiada y no a base de un cargo de práctica ilícita de trabajo, toda vez que cualquier decisión que se dicte perjudicará derechos e intereses de otras uniones u organizaciones obreras que son parte en este procedimiento." Ciertamente los hechos de los cuales surgió esta querrela demuestran que en ésta están envueltos intereses de la Autoridad, de la querellante y de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER).

¿Se violó el convenio colectivo? Concluimos que no.

33/ Steelworkers vs. American Mfg. Co. (1960) 363 US 564, 46 LRRM 2414; Steelworkers vs. Warrior Navigation Co. (1960) 363 US 574, 46 LRRM 2416. La queja Mon-5A-73 nunca llegó a nivel de arbitraje. No obstante, los principios o normas expuestos en la referida jurisprudencia entendemos que son aplicables.

34/ Hay situaciones en que aún cuando exista un laudo arbitral final la Junta puede resolver la controversia después de anular el laudo. Véase: Hays vs. Anchor Freight Lines, Inc. (1976) opinión del Tribunal Supremo Federal. La queja Mon-5A-73 no es el caso.

El Artículo IX es resultado de la negociación entre la querellante y la querellada. El procedimiento creado por el referido Artículo sólo puede ser medio para resolver controversias entre la Autoridad y la Unión. Si alguna otra parte, en este caso una organización obrera, queda afectada por la solución final a la cual pueda llegarse después de someter la controversia al "Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje", o si la queja meramente envuelve intereses de esa otra parte, entonces el procedimiento del Artículo IX del convenio entre la Autoridad y la Unión debe descartarse como medio de solucionar la controversia. Lo entendemos así pues de otra forma se estaría resolviendo una controversia sin una parte indispensable, lo cual violaría los más elementales principios de Derecho. En nuestro caso esa parte indispensable sería la UTIER la cual no estuvo representada cuando se planteó la querrela Proyectos Especiales. Es por esto que entendemos que a falta de pacto en contrario, la Junta es el único foro para resolver la querrela Proyectos Especiales. Es por esto, además, que concluimos que la Autoridad no violó el convenio colectivo en todo lo relacionado a la referida querrela. 35/

La querellada no presentó ninguna evidencia tendente a demostrar que hizo gestiones afirmativas durante los treinta y cinco (35) días que tenía como término el convenio colectivo para evitar que las controversias quedaran adjudicadas a favor de la querellante en el tercer nivel. Meramente la querellada se dedicó a atacar la insuficiencia de las alegaciones en la querrela y a buscar defectos procesales en la vista para impugnar sus resultados. Hay en la totalidad del récord evidencia que demuestra que la querellada violó el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo y en consecuencia incurrió en práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8 (1)(f) de la Ley.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa dentro del significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley y, por tanto, es un patrono dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso (2) de la Ley.

II.- La Querellante:

La Unión de Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

Al no cumplir con la solución a las querellas Mon-1-72, Mon-5-A-73 y Proyectos Misceláneos 1-73, la Autoridad violó el Artículo IX, Sección 2 (Tercer Nivel de Responsabilidad) del convenio colectivo firmado con la querellante.

Al no cumplir con el resultado de la querrela Proyectos Especiales, la Autoridad no violó el convenio firmado con la Unión.

ORDEN

A base de todo lo anterior, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordena a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores y cesionarios a:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos de cualquier convenio colectivo que tenga negociado o negocie por la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales "Independiente".

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Ordenar a la querrellada que cumpla con el resultado de las querrelas Mon-1-72, Mon-5A-73 y Proyectos Misceláneos 1-73.

b) Pagar a los empleados envueltos en las referidas querrelas una suma igual por concepto de penalidad más los intereses legales, si es que éstos proceden (Véase Aviso a Todos Nuestros Empleados.)

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso a Nuestros Empleados que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

d) Notificar el Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Se ordena, además, que la querrela en todo lo concerniente a la queja sobre Proyectos Especiales sea, como por la presente es, desestimada.

Se revoca también la recomendación del Oficial Examinador que impone a la querrellada el pago de los gastos en que haya incurrido la querellante, si alguno, como resultado de este procedimiento por entender que en el expediente del caso no hay evidencia tendente a demostrar que la querellante incurrió en gastos conforme lo requiere la regla 44.4(b) de las de Procedimiento Civil de 1958.

El Presidente de la Junta, Salvador Cordero, participó en las deliberaciones, pero no participó en la Decisión.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores, cesionarios y oficiales NOTIFICAN A TODOS SUS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente o cualquier otra organización obrera, específicamente su Artículo IX, Sección 2, que obliga a someter todas las controversias que surjan en la relación obrero patronal al procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje.

NOSOTROS, implementaremos el resultado de las siguientes querellas, las cuales fueron sometidas al procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje: Mon-1-72, Mon-5A-73 y Proyectos Misceláneos-1-73.

NOSOTROS, pagaremos a los empleados afectados por las referidas querellas una suma igual a la diferencia entre el salario que pudieron devengar y el salario realmente devengado por concepto de penalidad más los intereses legales. La penalidad será pagadera a aquellos empleados que trabajaron después de haber transcurrido treinta y cinco (35) días laborables desde la fecha en que se apelaron las referidas querellas al Tercer Nivel de Responsabilidad dispuesto en el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo. Además, se les pagaran los intereses legales correspondientes. Entendiéndose que la penalidad y los intereses han de pagarse a aquellos empleados que devengaron un salario menor al que pudieron devengar de haberse implementado el resultado de las referidas querellas. Entendiéndose además, que no ha de pagarse penalidad o intereses algunos a aquellas personas que eran "profesionales" de acuerdo a la definición del término en el Artículo 19 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948 (29 LPRA, Sección 288), según enmendada por la Ley Núm. 27 de 1976, Sección 3.

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

Por: _____

Nombre

Título

FECHA: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

DECISION Y ORDEN ENMENDADA

El 20 de mayo de 1977, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió su Decisión y Orden en los casos de epígrafe. En la misma determinó que la querellada, en el caso CA-5039, incurrió en prácticas ilícitas de trabajo, dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley y ordenó un Cese y Desista y ciertas acciones afirmativas. La querrela del caso CA-5358 fue desestimada.

Luego de declararse sin lugar una Reconsideración de la querrellada, ordenamos a la División Legal que recurriera ante el Honorable Tribunal Supremo a fin de que se hiciera cumplir con la Decisión y Orden. Una vez ante la consideración del Tribunal Supremo, la Autoridad de las Fuentes Fluviales radicó un escrito en oposición al recurso instado por la Junta, en el cual planteó ciertos aspectos que movieron a la Junta a solicitar y obtener, del Honorable Tribunal que devolviera los casos para nueva consideración ante este foro administrativo.

Luego de considerar nuevamente el expediente completo del caso con su evidencia documental, la Junta, por la presente emite Decisión y Orden Enmendada revocando en parte la Decisión y Orden del 20 de mayo de 1977 y hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a producir y distribuir electricidad y en tales operaciones de negocio utiliza los servicios de empleados.

La Querellante:

La Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales (Independiente) es una entidad que organiza y representa a los empleados profesionales de la querrellada a los fines de la negociación colectiva.

El Convenio Colectivo:

El 2 de octubre de 1972 la querellada y la querellante firmaron un convenio colectivo el cual cubría a los empleados profesionales de la querrellada. 1/ Este estuvo vigente desde el 8 de octubre de aquel año hasta el 4 de octubre de 1975. 2/

El Artículo IX del referido convenio colectivo disponía:

"PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION
DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UPAFFI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan

1/ Exhibit 1 de la Junta, Págs. 1, 3, 4,
2/ Exhibit 1 de la Junta, Pág. 104.

en relación con la interpretación, implementación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel

El empleado profesional afectado y/o su representante, someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella. El primer nivel de responsabilidad será ante el supervisor inmediato y el empleado afectado y/o su representante. El supervisor inmediato tendrá un término de diez (10) días laborables para hacer su determinación sobre la querella en cuestión.

Segundo Nivel

Si no se emite una determinación dentro del término establecido en el primer nivel, o si emitida la determinación el empleado profesional afectado y/o su representante no está conforme con la misma, deberá apelar de ésta por escrito ante el segundo nivel de responsabilidad dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de vencimiento del término de diez (10) días laborables señalado anteriormente. El segundo nivel de responsabilidad será ante el supervisor de más alta jerarquía bajo cuya unidad de supervisión esté el empleado afectado, el empleado profesional y/o su representante. El supervisor antes referido tendrá un término de quince (15) días laborables para hacer su determinación sobre la querella en cuestión.

Tercer Nivel

Si no se emite una determinación dentro del término establecido en el segundo nivel o si emitida la determinación del supervisor antes referido, el empleado profesional afectado y/o su representante no está conforme con la misma, deberá apelar de ésta por escrito ante el tercer nivel de responsabilidad dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de dicha determinación o a partir de la fecha de vencimiento del término de quince (15) días laborables señalados anteriormente. El tercer nivel de responsabilidad será ante el Jefe de la División o en caso de que éste delegue, ante el Jefe Auxiliar de la División a la cual pertenezca el empleado afectado, y ante el Presidente de la UPAFFI o la persona en quien éste delegue. El Jefe o Jefe Auxiliar de la División deberá hacer su determinación sobre la querella en cuestión dentro de un término de treinta y cinco (35) días laborables contados de la fecha en que se reciba la apelación escrita del empleado afectado y/o su representante ante el Jefe de la División, y de no hacerlo dentro del término especificado se entenderá resuelta la querella a favor de la otra parte.

Cuarto Nivel

Si el Presidente de la UPAFFI o la persona en quien éste delegue no está conforme con la determinación del Jefe o Jefe Auxiliar de la División, deberá notificar por escrito al Jefe de la División

de Relaciones Industriales dentro de los cinco (5) días laborables siguientes su intención de someter la cuestión a arbitraje o de lo contrario el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que éste determine la solución final de la controversia.

Sección 4. De no radicarse la querrela o la apelación correspondiente dentro del término que se señala en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

Sección 5. La solución de la querrela en cualquier nivel de responsabilidad será final y obligatoria para las partes.

..."

Los Agravios Incluidos en el Caso CA-5039:

La Queja -Mon-1-72

El 29 de noviembre de 1972, un representante de la querellante radicó una queja la cual se identificó como Mon-1-72 en el primer paso del procedimiento establecido en el Artículo IX del convenio. 3/ Se alegó una violación del Artículo XLIX, Sección 12 del convenio colectivo consistente en que los supervisores Sres. Ramón C. Lebrón, Héctor M. Arroyo, Juan A. Figueroa y Guillermo Bigay venían ejecutando tareas que correspondían a empleados comprendidos en la unidad apropiada que incluía a los Empleados Profesionales, alegadamente en violación a la referida disposición del convenio. Se solicitó, como remedio a la controversia que las personas antes mencionadas cesaran y desistieran de ejecutar labores que correspondían a los empleados comprendidos en la unidad apropiada de Empleados Profesionales.

Cinco días después de la fecha de radicación, el 4 de diciembre, el Ingeniero Carlos J. Pérez Meléndez, Superintendente General Pruebas de Aceptación de la querrellada, envió un memorando al Sr. Luis Cáceres, representante de la querellante en Monacillos, en el cual lo citaba para una reunión el 8 de diciembre con el propósito de discutir, entre otras, la querrela Mon-1-72 72. 4/

El 11 de diciembre, el Ingeniero Pérez envió otro memorando al señor Cáceres mediante el cual le informó que los referidos supervisores no estaban desempeñando funciones de la unidad apropiada. 5/ Mencionó, además, que la práctica de la querrellada era que los supervisores realizaran en ocasiones funciones que correspondían a empleados comprendidos en alguna unidad apropiada. Concluyó de esta forma el segundo nivel de responsabilidad dispuesto en el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo.

El 14 de diciembre de 1972, la querellante recurrió al tercer nivel de responsabilidad en relación a la querrela Mon-1-72; mediante la radicación del formulario correspondiente en la oficina del Ingeniero Buscaglia. 6/

- 3/ Exhibit 2 de la Junta, T.O. págs. 14-19.
 4/ Exhibit 3 de la Junta, T.O. pág. 19.
 5/ Exhibit 4 de la Junta, T.O. pág. 19
 6/ Exhibit 5 de la Junta, T.O. pág. 20

El 26 de febrero de 1973, el Sr. Samuel Sáez Fontany, Vicepresidente de la querellante, se comunicó mediante carta con el Lic. Carlos Eduardo Lube, Jefe de la División de Relaciones Industriales de la querellada, informándole que la Unión entendía que la querrela Mon-1-72 había sido resuelta a su favor ya que no se había recibido respuesta del patrono y habían transcurrido sobre treinta y cinco (35) días laborables desde la fecha de radicación de ésta en el tercer nivel. 7/ Como resultado de lo anterior, solicitó se ordenara a los señores Ramón C. Lebrón, Héctor M. Arroyo, Juan A. Figueroa, Guillermo Bigay, Nicolás Colón Martínez y José E. Marrero que cesaran de inmediato de continuar realizando tareas que correspondían a la unidad apropiada de Profesionales. Solicitó, además, "se procediere a darle amplia divulgación en los tablones de edictos a través de toda la Autoridad al contenido de la cláusula que prohíbe a los supervisores realizar tareas que corresponden a la unidad apropiada de tal suerte que se eviten las continuas violaciones que al presente se vienen realizando a dicha cláusula." La querellada rehusó suspender la práctica seguida. 8/

La Querrela Mon-5A-73

El 28 de febrero de 1973, un representante de la querellante radicó una queja, la cual se identificó como Mon-5A-73, ante el Ingeniero T. Pérez Escolar. 9/ En el formulario correspondiente se alegó una violación del Artículo XIII, Sección 2 y Artículo XLIX, Sección 12 del convenio colectivo. Se plantearon, pues, dos quejas de la siguiente manera:

"que habiéndose extendido un nombramiento al Sr. Gaspar Bibiloni fuera de la unidad apropiada la Autoridad no ha cubierto aún la plaza que vacó a pesar de que viene obligada a ello.

Que los supervisores Gaspar Bibiloni, Roberto Volckers y Ramón Soto Turs vienen ejecutando labores propias de la unidad apropiada. También viene realizando estas labores el Sr. José J. Frank."

La querellante solicitó se procediera de inmediato a publicar la plaza de Auxiliar III, la cual ocupaba el Sr. Gaspar Bibiloni, Roberto Volckers y Ramón Soto Turs cesaran de inmediato de ejecutar labores propias de la unidad apropiada de Profesionales. 10/

El 6 de marzo, el Ingeniero Tomás Pérez Escolar dirigió un memorando al Ingeniero Samuel Sáez Fontany en el cual le informó que llegaba a la conclusión de que no se había violado regla alguna en el caso de la querrela Mon-5A-73. 11/

El 29 de marzo, el Sr. José J. Llompert, Supervisor de la querellada, informó a un representante de la querellante que entendía que no había violación del convenio por parte del patrono. Esta contestación siguió a una reunión que se llevó a cabo en cumplimiento con el segundo nivel de responsabilidad.

7/ Exhibit 6 de la Junta, T. O. pág. 20

8/ T. O. págs. 21-22.

9/ Exhibit 7 de la Junta

10/ T.O. págs. 22, 23, 26, 27

11/ Exhibit 8 de la Junta, T.O. pág. 27

El 30 de marzo, la querellante apeló la queja al tercer nivel mediante memorando del Sr. Luis Cáceres al Ingeniero Antonio Buscaglia. Esta apelación se formalizó en vista de que la querellante no estaba de acuerdo con la contestación dada en el segundo nivel de responsabilidad. 12/

El 31 de mayo, el Sr. Félix H. Vélez, Presidente de la querellante, envió una carta al Lic. Carlos E. Lube en la que le informó que hasta aquella fecha no había recibido contestación alguna a la querrela Mon-5A-73, la cual se había radicado en el tercer nivel el 30 de marzo. Hasta la fecha en que concluyó la audiencia la querrellada no había cumplido con la disposición de la queja, la cual de acuerdo al Artículo IX, Sección 2 (tercer nivel de responsabilidad) fue favorable a la querellante. 13/

La Querrela 1-73

El 19 de marzo de 1973, la querellante radicó una queja correspondiente al Departamento de Proyectos Misceláneos con el nombre "Proyectos Especiales 1-73", sobre una alegada violación al Artículo XLIX, Sección 12 del convenio colectivo. 14/ Se planteó en dicha queja que el Ingeniero Luis A. Matos Silva, quien era supervisor, venía desempeñando labores de la unidad apropiada de empleados profesionales. El ajuste interesado por la querellante era que el Ingeniero Matos no continuara ejecutando labores propias de la unidad apropiada, o en la alternativa, que esta persona pasara a ser miembro de la referida unidad.

El 6 de abril, la querellante apeló al segundo nivel esta queja. 15/ El 2 de mayo el Ingeniero Jorge Cancel Lugo, en representación de la querellante, cumplimentó la apelación al tercer nivel de responsabilidad, esta vez ante el Ingeniero Renán Colón, Ingeniero Jefe de la querrellada. Esta apelación fue consecuencia del hecho de que el Ingeniero Cancel Lizain, supervisor de la querrellada a cargo del segundo nivel, no emitió una decisión el 1 de mayo. 16/ Ninguna contestación recibió la querellante después de apelar la querrela al tercer nivel.

La Querrela en el Caso CA-5358:

El 12 de abril de 1973, el Ingeniero Jorge E. Cancel Lugo, representante de la querellante, radicó una querrela sobre una alegada violación al Artículo III del convenio, correspondiente al Departamento de Proyectos Especiales. Estase originó ya que el empleado Jaime Díaz Serrano, delineante de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego venía realizando labores de la unidad apropiada de empleados profesionales. Como solución a la controversia la querellante interesaba que el referido empleado cesara de realizar tareas propias de los miembros de la querellante o que en su defecto, se nombrara al señor Díaz Serrano en designación temporera en una plaza de la querellante en lo que se publicaba la plaza apropiada del caso. 17/

- 12/ Exhibit 10 de la Junta, T.O. pág. 27
13/ Exhibit 11 de la Junta, T.O. pág. 28
14/ Exhibit 15 de la Junta
15/ Exhibit 16 de la Junta
16/ Exhibit 18 de la Junta, T.O. págs. 34-38
17/ Exhibit 12 de la Junta, T.O. págs. 29-30

El 30 de abril, la querellante apeló al segundo nivel esta querrela. Esta apelación surgió ante el hecho de que llegado el día 21 de abril, el Ingeniero Van Derdys, encargado del primer nivel de responsabilidad por parte de la querrellada, no había emitido una decisión. 18/

El 29 de mayo se apeló al tercer nivel de responsabilidad ante el Ingeniero Renán Colón 19/ El Ingeniero Samuel Sáez Fontany llamó en varias ocasiones a la querrellada con el propósito de lograr que ésta cumpliera con lo requerido por la querellante, pero nada se logró.

ANALISIS

La querrellada, en sus excepciones al Informe del Oficial Examinador, considera que éste cometió error cuando concluyó que las querrelas que la Junta expidió contra la querrellada exponían alegaciones de hecho suficientes que le permitían razonablemente al patrono informarse de los cargos que se le imputaban para preparar adecuadamente su defensa.

Entendemos que la querrellada no tiene razón. El Reglamento de esta Junta en su Sección 64-2, Incisos (b) y (c) dispone:

"(b) El cargo deberá expresar el nombre y apellido y la denominación legal, si se tratase de una persona jurídica y la dirección postal de la parte que lo radique, el nombre y apellido y la dirección postal del querrellado; y una clara y concisa exposición de los hechos en que se base el cargo.

(c) Al radicarse un cargo la Junta hará que se practique una investigación preliminar de las alegaciones contenidas en el mismo. El Presidente de la Junta decidirá si se debe o no expedir una querrela y un aviso de audiencia."

Después de quedar notificada de los cargos y querrelas en los casos del epígrafe, la querrellada planteó tanto en su contestación a las querrelas como en sendas mociones solicitando exposición más definida, la insuficiencia de las alegaciones en ambas querrelas. Entendemos que este planteamiento se limita a las alegaciones 4, 5 y 6 en las querrelas en ambos casos puesto que las tres primeras alegaciones en ambas querrelas fueron admitidas.

La cuarta alegación, idéntica en ambas querrelas, corresponde a las disposiciones pertinentes del Artículo IX del convenio, ya citadas. La quinta alegación en la querrela enmendada expedida en el caso CA-5358 lee:

"5. que en o desde el 26 de julio de 1973 la querrellada ha violado el convenio colectivo mencionado en las alegaciones 3 y 4 de la presente querrela al negarse a poner en vigor conforme lo dispone dicho convenio el resultado de la siguiente querrela: (a) querrela núm. 73-21-24.

18/ Exhibit 13 de la Junta

19/ Exhibit 14 de la Junta

La quinta alegación en la querrela expedida en el caso CA-5039 lee:

"5. Que en o desde el 26 de febrero de 1973 la querrellada ha violado el convenio colectivo mencionado en las alegaciones 3 y 4 de la presente querrela al negarse a poner en vigor conforme lo dispuesto en dicho convenio el resultado en la siguiente querrela: (a) querrela # Mon. 1-72 (b) querrela Mon-5A-73; (c) querrela # Mayaguez 2-73; (d) Proyectos Especiales 1-73; (e) querrela #73-32-35."

La sexta alegación en la querrela en ambos casos lee:

"6. Que la conducta anteriormente señalada constituye una violación del Artículo IX del convenio colectivo antes mencionado incurriendo así la parte querrellada en prácticas ilícitas de trabajo a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8(1)(f) de la Ley."

A nuestro entender, el planteamiento sobre insuficiencia de las alegaciones es frívolo en cuanto a las alegaciones cuarta y sexta. Veámoslo en torno a la quinta alegación en las querrelas.

En el caso de Línea Suprema vs. Junta 20/ el Tribunal Supremo de Puerto Rico dijo lo siguiente:

"No procede la primera defensa a la luz del criterio que ha de imperar cuando se trata de considerar la suficiencia de una querrela expedida por la Junta de Relaciones del Trabajo en la que se imputa la comisión de práctica ilícitas. Ese criterio no puede ser el mismo que cuando se trata de un pleito entre particulares en el que se dilucidan derechos privados. Debe tener presente que el procedimiento que se inicia con la radicación de cargos ante la Junta y la subsiguiente expedición de querrela por ésta, es de naturaleza preventiva que se realiza en interés general. La única función de la querrela es informar al querrellado de los cargos que constituyen prácticas ilícitas de trabajo, según las define la Ley, de modo que tenga debida notificación y completa oportunidad de ser oído. La Ley no requiere la particularidad de las alegaciones así como tampoco los elementos de causa tal y como se requiere en una demanda en derecho. Todo lo que se requiere en una querrela válida ante la Junta es que contenga una exposición sencilla de las cosas que se alega constituyen la práctica ilícita de trabajo de manera que se coloque al querrellado en condiciones de ponder defenderse. (Citas omitidas)

Ese mismo criterio liberal que reconoce que el logro de los amplios propósitos de la Ley no debe ser obstaculizado por tecnicismos procesales lo vemos consagrado en el Reglamento Núm. 2 promulgado por la Junta (Capítulo 3, Subcapítulo 64, 29 R & R.P.R.). Dispone así en su Sección 31:

'Las Secs. 64-1 a 64-33 de este título serán liberalmente interpretadas a los fines de efectuar los propósitos de la Ley.'

La jurisprudencia citada en Línea Suprema, supra, es la norma consistentemente seguida. 21/ Aún en los tribunales la exposición suscita y sencilla en las alegaciones es la norma. A tales efectos dispone la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil de 1958:*

"Una alegación que exponga una solicitud de remedio, ya sea una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, contendrá 1) una relación suscita y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio; y 2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Se podrán solicitar remedios alternativos o de diversa naturaleza."

II

El Expediente de Investigación de la Junta:

La querellada en sus excepciones al Informe del Oficial Examinador, parte (b), alega que éste incidió al determinar que en derecho era improcedente la petición de la querellada para que se pusiera a su disposición el expediente informal de modo que los señores Ramón D. González, José Oscar Ortiz y Sadí Pagán López, examinadores de la Junta y testigos que citó la querellada para la audiencia pública refrescaran su memoria y pudieran ser examinados en torno a la investigación que realizaron de estos casos.

Veámos: El expediente informal del caso contiene información que por su naturaleza puede ponerse a disposición de la querellada, por ejemplo, copias de declaraciones juradas de testigos o querellantes, copia del cargo, de la querrela y cualquiera otra materia no privilegiada. Pero también contiene información que es el producto del trabajo de los abogados de la División Legal en coordinación con los examinadores de esta Junta la cual entendemos no son documentos públicos que conforme al Artículo 47 de la Ley de evidencia todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar.

Sobre informes, memorandos, etc. preparados por funcionarios públicos se expresó el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo vs. Tribunal Superior 22/ que aún cuando es de naturaleza criminal entendemos se aplica a la situación que aquí nos ocupa:

"Inquestionablemente, a la luz del Art. 1170 del Código Civil, ed. 1930, un informe, memorando o escrito preparado por un empleado o funcionario en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y actuaciones departamentales no son documentos públicos que conforme al Art. 47 de la Ley de Evidencia, todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar.

21/ NLRB vs. Associated Naval Architects, Inc. (1966), 355 F2d 788, a las págs. 792-793.
22/ (1968) 96 DPR 746, a las págs. 755-757.

* La regla 6.1 de 1979 tiene correspondencia exacta.

Así lo ha interpretado también el Secretario de Justicia en su Opinión de 8 de enero de 1964. Opiniones del Secretario de Justicia, Vol. XXXV, pág. 18. Véanse Opiniones anteriores de 29 de abril de 1957, Vol. XXVIII; de 5 de enero de 1942 y la de 26 de julio de 1946."

No obstante el carácter privado de los informes etc. preparados por funcionarios públicos para fines internos de la Agencia, debemos analizar si la querellada tenía derecho al expediente de investigación de la Junta con el propósito de descubrir evidencia. Lo entendemos así puesto que una parte tiene derecho a obtener copia de todo documento no privilegiado aún si éste es de carácter privado. 23/

Tomamos conocimiento oficial de que la labor de la División de Investigaciones de la Junta, División a la cual están adscritos los examinadores, se realiza en colaboración con la División Legal de la Junta, División a la cual están adscritos los abogados del interés público en casos de práctica ilícita del trabajo. Los examinadores o investigadores funcionan en equipo con los abogados de la Junta en casos de práctica ilícita del trabajo por lo que los consideramos agentes del abogado. Sus comunicaciones durante entrevistas con algún representante o agente de la querellante en ausencia de algún agente de la querellada, constituye materia privilegiada. Desde luego, el carácter privilegiado hay que invocarlo y en efecto así lo hizo en repetidas ocasiones el abogado del interés público. Entendemos, además, que el privilegio no se limita a comunicaciones verbales sino que se extiende a informes u otros escritos preparados como resultado de la investigación de los cargos. Concluimos que el abogado de la querellada no tenía derecho a tener acceso al expediente de investigación de los casos del epígrafe. 24/

Hemos concluido que las alegaciones en las querellas en los casos del epígrafe fueron suficientes para informar a la querellada de la alegada conducta ilegal. Concluimos, además, que de no haber sido suficientes las referidas alegaciones la Moción del 5 de mayo de 1976 25/ el efecto de notificar plenamente a la querellada de la conducta ilegal que se le imputaba. Aún si estuviéramos errados al no permitirle a la querellada lograr acceso al expediente de investigación de los casos, entendemos que la querellada estuvo notificada de los hechos ilegales que se le imputaban.

El querrellado cita en apoyo a su contención el caso de Sierra v. Tribunal Superior. 26/

23/ Regla 30 de Procedimiento Civil de 1958. También tiene derecho a información, véase Harry Albright, et. al. vs. Daniel Dávila y First Federal Savings, opinión de 27 de agosto de 1976. (Tribunal Supremo de Puerto Rico). 24/ Ley de Evidencia, Artículo 40 (2), (5); 32 LPRA Sección 1734 (2), (5); NLRB vs. Sears Roebuck & Co. (1975) Tribunal Supremo Federal, 89 LRRM 2004; Wigmore on Evidence VIII, tercera edición (1940), Secciones 2290-2329.

25/ Escrito V-1

26/ Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554.

Este caso entendemos que es distinguible de la controversia que aquí nos ocupa. En este caso el Secretario del Trabajo de Puerto Rico inició demanda contra un patrono en representación y para beneficio de unos obreros. El patrono demandado cursó unos interrogatorios dirigidos a los obreros y al Secretario del Trabajo para ser contestados por éstos conforme a la regla 30 de las de Procedimiento Civil de 1958.

La controversia que llevó el caso al Tribunal Supremo levanta dos cuestiones a resolverse que el mismo Tribunal Supremo las formula así:

1.- ¿Son aplicables las normas procesales sobre interrogatorios escritos a las partes en pleitos seguidos al amparo del procedimiento especial para reclamación de salarios?

2.- ¿En caso afirmativo, son válidas y procedentes las preguntas que el demandado formuló a tenor con la regla 30 de Procedimiento Civil?

Aquí el Tribunal Supremo solo consideró estas dos preguntas al resolver el caso de Sierra. No se trataba aquí de obtener la totalidad del expediente de investigación de un caso, que es lo que pretende la distinguida representación legal de la querellada. Solo se trataba de, si eran procedentes unas preguntas específicas en un interrogatorio. El Honorable Tribunal Supremo decidió en la afirmativa, que eran procedentes las preguntas y que era el Secretario del Trabajo quien debía contestarlas por ser él la única parte adversa en el pleito y no los obreros.

En el caso que nos ocupa el Oficial Examinador preguntó 27/ (Ref. Pág. 74 Transcripción de la Vista) a la representación legal de la querellada si ésta quería copia de las declaraciones juradas o alguna otra materia que pudiera suplírsele.

La contestación del Lic. Delgado Medina fue "Quiero ver las declaraciones juradas y el producto de la investigación que realizó la Junta." Claro está, las declaraciones juradas no son materia privilegiada y podían suplírsele, pero el producto de la investigación que realizó la Junta, entendemos que constituye materia privilegiada como el producto del trabajo de los abogados de esta Junta en coordinación con los examinadores.

No encontramos disposición alguna en la Ley Num. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, ni en el Reglamento de esta Junta, ni el derecho procesal y jurisprudencial que nos diga que el expediente informal y el producto de la investigación de esta Junta en su totalidad debe ponerse a disposición de la querellada.

Por el contrario, el reglamento Núm. 2 promulgado por esta Junta dispone en su Artículo VIII:

"Este reglamento será libremente interpretado a los fines de efectuar los propósitos y disposiciones de la Ley."

Entendemos que al negársele la totalidad del expediente investigativo de la Junta a la querellada no se le violó el debido procedimiento de Ley.

Se le suplió a la querellada toda la información que en derecho podía suplírsele. Se citaron los examinadores como testigos de la querellada a requerimiento de ésta.

III

A. El Caso CA-5039

La querellada alega que el Oficial Examinador incidió cuando concluyó que la querellada en el Caso CA-5039, violó el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo negociado con la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, UPAFFI, y en su consecuencia incurrió en una práctica ilícita del trabajo bajo el Artículo 8(1)(f) de la Ley. Vamos a analizar las querellas en este aspecto.

Tanto la querella sobre el Ingeniero Matos, así como la segunda parte de la querella Mon-5A-73 surgieron cuando la unión cuestionó el que ciertos supervisores estuvieran realizando labores asignadas a miembros de la unidad apropiada por ella representada. En los tres casos, la controversia fue sometida al procedimiento de quejas conforme al Artículo IX del convenio. Después de pasar por el primero y segundo nivel de responsabilidad la querellante apeló las quejas al tercer nivel. Transcurrieron más de treinta y cinco (35) días laborables desde que se apeló al tercer nivel y el jefe de la división (o su auxiliar) no emitió contestación alguna. Como resultado de esta omisión, y conforme a lo acordado literalmente por las partes en el Artículo IX, Sección 2 (Tercer Nivel de Responsabilidad) las querellas o quejas quedaron automáticamente resueltas a favor de la unión pero la Autoridad se negó a cumplir con la solución favorable a la querellante.^{28/}

Sin embargo, en lo referente a estas quejas planteadas, concluimos que no procede encontrar a la querellada incura en la práctica ilícita de trabajo imputádale. Ello es así en virtud del caso AFF y Domingo D. Lizardi, PC-49. ^{29/} En la Decisión y Orden correspondiente a dicho caso, la plaza de Auxiliar de Ingeniería III ^{30/} quedó excluida de la unidad apropiada que comprende a los empleados profesionales de la querellada, convirtiéndose así en gerencial. Teniendo en cuenta lo anterior, resultan académicas, sin remedio susceptible de concederse, todo lo relacionado con las quejas planteadas por la unión en torno a los supervisores.

^{28/} Si la Autoridad entendía que los referidos supervisores no estaban desempeñando tareas propias de la unidad apropiada representada por la querellante o que las ejecutando las labores en controversia no eran supervisores o que el "Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje" no era el medio de solucionar la queja, entonces el Jefe de División o su Auxiliar debió plantearlo antes de que transcurrieran treinta y cinco (35) días laborables desde la fecha en que se apeló al tercer nivel de responsabilidad, pero no lo hizo.

^{29/} Decisión y Orden Núm. 704 del 11 de septiembre de 1975 sobre Clarificación de Unidad Apropiada.

^{30/} Esta es la plaza cuyas funciones fueron realizadas por supervisores, según alegó la unión.

La Querrela Mon-5A-73, primera parte (La Plaza Vacante):

En la contestación a la querrela en el caso CA-5039, la querellada alegó que "no venía obligada por Ley o por el convenio colectivo a cubrir la plaza que dejó vacante el Sr. Gaspar Bibiloni." 31/

Tal controversia debió someterse al "Procedimiento de Resolución de Querrelas y Arbitraje" creado por el Artículo IX del convenio y en efecto así lo hizo la querellante. 32/ La controversia en torno a esta plaza vacante se resolvió a favor de la querellante en el tercer nivel de responsabilidad ya que el Jefe de División (o su Auxiliar) no emitió posición alguna dentro de un término de treinta y cinco (35) días laborables contados desde la fecha en que se recibió la apelación. Siendo ello así, por acuerdo libre y voluntario de las partes, no nos corresponde dilucidar si había o no que cubrir la plaza vacante.

El Artículo IX, Sección 5 del convenio colectivo dispone:

"Sección 5. La solución de la querrela en cualquier nivel de responsabilidad será final y obligatoria para las partes."

La queja fue sometida al primer y segundo nivel, pero la querellante no estuvo de acuerdo y procedió a apelar al tercer nivel donde no hubo contestación de la Autoridad por lo que se resolvió a favor de la unión. Tal solución es final y obligatoria.

B. El Caso CA-5353: (Querrela ante el Departamento de Proyectos Especiales)

Esta querrela se originó cuando un empleado de la Autoridad, Jaime Díaz Serrano, miembro de otra organización obrera que representa a ciertos empleados de la querellada realizó labores de la unidad contratante representada por la querellante. Después de agotar los niveles inferiores, la querellante apeló al tercer nivel de responsabilidad y transcurrieron treinta y cinco (35) días laborables sin que el Jefe de División o su Auxiliar emitiera alguna decisión. Como resultado de ello y a la luz de una interpretación literal del convenio la controversia fue resuelta a favor de la querellante y tal solución es final y obligatoria para las partes. La Autoridad no ha cumplido con la solución final de la querrela la cual fue a favor de la querellante.

La Autoridad alegó en sus defensas especiales que "la controversia que plantea la querellante constituye un asunto propio para dilucidarse en un procedimiento

31/ Véase Escrito "Q", págs. 2y 3 (Núm. 8). En relación a la queja Mon-5A-73, esta cubre, además, en su segundo párrafo, la alegación de que ciertos supervisores venían ejecutando labores propias de la unidad apropiada. Sobre esto ya hemos resuelto en los párrafos precedentes. 32/ Exhibit 7,8, 9, 10 y 11 de la Junta.

sobre clarificación de unidad apropiada y no a base de un cargo de prácticas ilícitas de trabajo, toda vez que cualquier decisión que se dicte perjudicará derechos e intereses de otras uniones u organizaciones obreras que son parte en este procedimiento." Ciertamente los hechos de los cuales surgió esta querrela demuestran que en ésta están envueltos intereses de la Autoridad, de la querellante y de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER).

¿Se violó el convenio colectivo? Concluimos que no.

El Artículo IX es resultado de la negociación entre la querellante y la querellada. El procedimiento creado por el referido Artículo sólo puede ser medio para resolver controversias entre la Autoridad y la Unión. Si alguna otra parte, en este caso una organización obrera, queda afectada por la solución final a la cual pueda llegarse después de someter la controversia al "Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje", o si la queja meramente envuelve intereses de esa otra parte, entonces el procedimiento del Artículo IX del convenio entre la Autoridad y la unión debe descartarse como medio de solucionar la controversia. Lo entendemos así pues de otra forma se estaría resolviendo una controversia sin una parte indispensable, lo cual violaría los más elementales principios de Derecho. En nuestro caso esa parte indispensable sería la UTIER la cual no estuvo representada cuando se planteó la querrela Proyectos Especiales. Es por esto que entendemos que a falta de pacto en contrario, la Junta es el único foro para resolver la querrela Proyectos Especiales. Es por esto, además, que concluimos que la Autoridad no violó el convenio colectivo en todo lo relacionado a la referida querrela, por lo cual procede la desestimación de este caso.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa dentro del significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley, y por lo tanto, es un patrono dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso (2) de la Ley.

II.- La Querellante:

La Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

Al no cumplir con la solución a la primera parte de la querrela Mon-5A-73 en relación con la plaza vacante que había ocupado el Sr. Gaspar Bibiloni, la Autoridad violó el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo firmado con la querellante, incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Al no cumplir con el resultado de la querrela Mon-1-72, de la querrela sobre el Ing. Matos Silva; la querrela Mon-5A-73, segunda parte (referente a los supervisores) y de la querrela en el caso CA-5358 sobre el Sr. Jaime Díaz Serrano, la Autoridad no violó el convenio colectivo firmado con la unión querellante.

ORDEN

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores y cesionarios a:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar el convenio colectivo que tenga negociado con la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales (Independiente), en sus disposiciones sobre Resolución de Quejas y Agravios, en particular en lo referente a contestar querrelas planteadas por la unión, dentro del término prescrito en el convenio.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Que cumpla con el resultado de la querrela Mon-5A-73 en aquella parte que se refiere a la plaza quedó vacante, publicando la misma.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso a Nuestros Empleados Miembros de la UPAFFI que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Se desestima la Querrela del caso CA-5358. En el caso CA-5039 se desestiman las siguientes: a) Mon-1-72; b) la querrela sobre el Ing. Matos Silva; c) la querrela Mon-5A-73, segunda parte, referente a los supervisores.

La recomendación del Oficial Examinador que impone a la querellada el pago de los gastos en que haya incurrido la querellante, si alguno, como resultado de este procedimiento no procede adoptarla por entender que en el expediente del caso no hay evidencia tendiente a demostrar que la querellante incurrió en gastos conforme lo requiere la Regla 44 de las de Procedimiento Civil de 1979.

El Lic. Francisco Irlanda Pérez no participó en esta Decisión.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS
MIEMBROS DE LA UPAFFI

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores, cesionarios y oficiales NOTIFICAN A TODOS SUS EMPLEADOS, MIEMBROS DE LA UPAFFI, que:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente, específicamente en sus disposiciones para el Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje en tanto en cuanto dispone sobre la contestación de querellas planteadas por la unión, dentro de un término fijo de días.

NOSOTROS, implementaremos el resultado de la siguiente querella, la cual fue sometida al procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje: Mon-5A-73, primera parte, referente a la publicación de la plaza vacante que ocupaba el Sr. Gaspar Bibiloni.

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

Por: _____

Nombre

Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en dos cargos 1/ radicados el 4 de diciembre de 1973 y el 19 de mayo de 1975, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió dos querellas el 27 de enero de 1976. 2/ En la querella expedida en el caso CA-5039 sustancialmente se alega que la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales (Independiente), UPAFFI, en adelante denominada la querellante, es una entidad que representa empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante denominada la parte querellada, a los fines de contratación y negociación colectiva; que la querellada es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico; "que las relaciones obrero-patronales entre la querellante y querellada durante el período en que ocurren los hechos que motivan la presente querella se rigen por el convenio colectivo suscrito por ambas partes y vigente del 8 de octubre de 1972 hasta el 8 de octubre de 1975"; que el referido convenio colectivo incluye, entre otras, una disposición sobre Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje (Artículo IX) que en o desde el 26 de febrero de 1973, la querellada ha violado el convenio colectivo al negarse a poner en vigor, conforme lo dispone el convenio, el resultado de las siguientes querellas:

- A) Querella Núm. Mon. 1-72
- B) Querella Núm. Mon 5A-73
- C) Querella Núm. Mayaguez 2-73
- D) Querella Proyectos Especiales 1-73
- E) Querella Núm. 73-32-35;

que la conducta anteriormente mencionada constituye una violación del Artículo IX del convenio colectivo por lo que la que la querellada incurrió en una práctica ilícita del trabajo, según se define la frase en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.

La querella expedida en el Caso CA-5039; con la única excepción de que ésta se refiere a conducta ilegal a partir del 26 de julio de 1975 relacionada a las querellas Núm. 73-21-24 y la Núm. 74-5-43. 3/

La querellada fue notificada mediante correo certificado de los cargos, querellas y avisos de audiencia. 4/

1/ Escritos A y C

2/ Escritos B y D

3/ Véase alegación quinta del Escrito B.

4/ Escrito E. Ambos casos fueron consolidados mediante Orden de la Junta. Escritos G, H, H-1

El 6 de febrero de 1976, compareció la querellada mediante "Moción Solicitando Prórroga Para Contestar y Transferencia de Vista" y "Moción Solicitando Exposición Más Definida." 5/ En estas planteó la insuficiencia de las alegaciones en las querellas y solicitó se le supliera información detallada sobre los hechos que se alegaban como constitutivos de violación del convenio colectivo. Solicitó, además, se dejara sin efecto el señalamiento de la audiencia para el 11 de febrero. En la misma fecha compareció la representación legal de la Junta mediante "Moción en Oposición a Moción de Prórroga y a Moción Solicitando Exposición Más Definida" 6/ y, en resumen, planteó que la información adicional que solicitaba la querellada le había sido suministrada durante la etapa investigativa de los cargos (acompañó a la referida Moción copias de cinco cartas enviadas por la División Jurídica de la querellada a la División de Investigaciones de la Junta y viceversa) por lo que entendía que no procedía la exposición más definida solicitada por la querellada. Mediante Resolución del Presidente del 10 de febrero, se declaró sin lugar la Moción Solicitando Exposición Mas Definida y se trasladó el señalamiento de audiencia para el 4 de marzo. 7/

El 11 de febrero la Junta expidió querrela enmendada en el caso CA-5358. 8/ La enmienda se limitó a eliminar de la quinta alegación de la querrela todo lo relacionado a la querrela 74-5-43.

El 25 de febrero la querellada radicó su contestación a ambas querellas. 9/ En el caso CA- 5039 así como en el caso CA-5358, la querellada admitió que la querellante es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley: admitió que es una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado y por lo tanto un patrono dentro del significado del término en el Artículo 2(2) de la Ley; admitió que las relaciones obrero-patronales con la querellante se rigieron por un convenio colectivo vigente desde el 8 de octubre de 1972 hasta el 8 de octubre de 1975. La querellada negó que el referido convenio colectivo incluyera una disposición como la del Artículo IX; negó que en o desde el 26 de febrero de 1973 hubiera violado el referido convenio colectivo al negarse a poner en vigor, conforme dispone dicho convenio, el resultado de las siguientes querellas: Querrela Núm. Mon. 1-72, Mon. 5A-73, Mayaguez 2-73, Proyectos Especiales 1-73 y la 73-32-35 Negó que en o desde el 26 de julio de 1975 hubiera violado el convenio colectivo al negarse a poner en vigor, conforme lo dispone dicho convenio, el resultado de la siguiente querrela: Querrela Núm. 73-21-24; negó que hubiera incurrido en una violación de convenio colectivo, según se define la frase en el Artículo 3(1)(f) de la Ley. Como defensas especiales planteó que los cargos y las querellas tal como estan redactadas no exponen hechos constitutivos de práctica ilícita del trabajo; que la parte querellante está impedida de recurrir ante la Junta en solicitud de remedio alguno pues ella está incurso en violación del convenio colectivo negociado con la querellada; que cualquier derecho que pudiese haber tenido la querellante contra la querellada prescribió o caducó debido a que ella incurrió en "laches" al no recurrir a los mecanismos del convenio colectivo y la Ley dentro del término estipulado, o dentro de un plazo razonable; que

5/ Escritos J, K, L, M. Ambas mociones se radicaron en cada uno de los dos casos.

6/ Escritos I

7/ Escritos N, P, P-1

8/ Escritos O

9/ Escritos R y Q

la controversia que plantea la querellada constituye un asunto propio para dilucidar en un procedimiento sobre clarificación de unidad apropiada y no a base de un cargo de práctica ilícita de trabajo, toda vez que cualquier decisión que se dicte perjudicará derechos e intereses de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, unión que no es parte en este procedimiento; que la Junta al negarse a suministrarle a la querellada información necesaria que esta ha solicitado consistentemente, ha quebrantado la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; que la querellada niega específicamente haber violado el Artículo IX del convenio colectivo vigente con la querellante. En la contestación a la querrela en el caso CA-5039, la querellada planteó una defensa especial adicional a los efectos de que la querellada sostiene que no venía obligada por el convenio colectivo o por la Ley a cubrir la plaza que dejó vacante el Sr. Gaspar Bibiloni y, además, que el Sr. Gilberto Abrams Castillo recibió todos los salarios a que tenía derecho de acuerdo con la Ley y el convenio colectivo aplicable mientras ocupó temporariamente una plaza gerencial y que al trasladar al Sr. Víctor Jiménez, la querellada cumplió fielmente con todas las disposiciones aplicables del convenio colectivo.

Mediante moción radicada el 1ro. de marzo, Moción Sobre Solicitud de Transferencia de Audiencia, la querellada solicitó una suspensión de la audiencia señalada para el 4 de marzo, planteando nuevamente que las querellas en ambos casos no exponían alegaciones de hechos y que la Junta tampoco había puesto a la querellada en condiciones de investigar adecuadamente las alegaciones formuladas en su contra a pesar de haberlo solicitado. Mediante Resolución del 4 de marzo emitida por el Presidente de la Junta se suspendió la audiencia señalada para el 4 de marzo y nuevamente se señaló para el 27 de abril. 10/

El 27 de abril comenzó la audiencia ante quien suscribe quien fuera debidamente designado por el Presidente de la Junta. 11/ Suspendimos la audiencia en aquella fecha con el propósito de ofrecerle una oportunidad al abogado del interés público de notificar a la querellada una exposición más definida de las alegaciones en ambas querellas. El 5 de mayo compareció la representación legal del interés público mediante Moción Informativa, la cual fue debidamente notificada a la querellada, con una exposición definida de la quinta alegación 12/ en ambas querellas. Mediante Resolución del suscribiente de la misma fecha, resolvimos señalar la continuación de la audiencia para el 14 de mayo. 13/ La querellada compareció el 11 de mayo mediante Moción Sobre Transferencia de Audiencia, la cual fue resuelta por el suscribiente el 13 de mayo. 14/ La audiencia concluyó el día 14 de julio de 1976.

10/ Escritos S, T, U, U-1

11/ Escrito F

12/ Escrito V-1

13/ Escritos W, X, Y, Y-1

14/ Escritos Z, A-A, B-B, B-B-1

Ambas partes tuvieron la oportunidad de ofrecer un memorando antes de emitirse el Informe del Examinador, pero renunciaron a dicho derecho.

A base de la evidencia oral y documental sometida y admitida el suscribiente emite las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a producir y distribuir electricidad y en tales operaciones de negocios utiliza empleados.

La Querellante:

La Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales (Independiente) es una entidad que organiza y representa a los empleados profesionales de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

El Convenio Colectivo:

El 2 de octubre de 1972 la querellada y la querellante firmaron un convenio colectivo el cual cubría a los empleados profesionales de la querellada. ^{15/} Este estuvo vigente desde el 8 de octubre de aquel año hasta el 4 de octubre de 1975. ^{16/}

El Artículo IX del referido convenio colectivo disponía:

"PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UPAFFI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implementación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel

El empleado profesional afectado y/o su representante, someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella. El primer nivel de responsabilidad será ante el supervisor inmediato y el empleado afectado y/o su

^{15/} Exhibit 1 de la Junta, págs. 1, 3, 4.

^{16/} Exhibit 1 de la Junta, pág. 104

representante. El supervisor inmediato tendrá un término de diez (10) días laborables para hacer su determinación sobre la querrela en cuestión.

Segundo Nivel

Si no se emite una determinación dentro del término establecido en el primer nivel, o si emitida la determinación el empleado profesional afectado y/o su representante no está conforme con la misma, deberá apelar de ésta por escrito ante el segundo nivel de responsabilidad dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de vencimiento del término de diez (10) días laborables señalado anteriormente. El segundo nivel de responsabilidad será ante el supervisor de más alta jerarquía bajo cuya unidad de supervisión esté el empleado afectado, el empleado profesional y/o su representante. El supervisor antes referido tendrá un término de quince (15) días laborables para hacer su determinación sobre la querrela en cuestión.

Tercer Nivel

Si no se emite una determinación dentro del término establecido en el segundo nivel o si emitida la determinación del supervisor antes referido, el empleado profesional afectado y/o su representante no está conforme con la misma, deberá apelar de ésta por escrito ante el tercer nivel de responsabilidad dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de dicha determinación o partir de la fecha de vencimiento del término de quince (15) días laborables señalados anteriormente. El tercer nivel de responsabilidad será ante el Jefe de la División o en caso de que éste delegue, ante el Jefe Auxiliar de la División a la cual pertenezca el empleado afectado, y ante el Presidente de la UPAFFI o la persona en quien éste delegue. El Jefe o Jefe Auxiliar de la División deberá hacer su determinación sobre la querrela en cuestión dentro de un término de treinta y cinco (35) días laborables contados de la fecha en que se reciba la apelación escrita del empleado afectado y/o su representante ante el Jefe de la División, y de no hacerlo dentro del término especificado se entenderá resuelta la querrela a favor de la otra parte.

Cuarto Nivel;

Si el Presidente de la UPAFFI o la persona en quien este delegue no está conforme con la determinación del Jefe o Jefe Auxiliar de la División, deberá notificar por escrito al Jefe de la División de Relaciones Industriales dentro de los cinco (5) días laborables siguientes su intención de someter la cuestión a arbitraje o de lo contrario el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que éste determine la solución final de la controversia.

Sección 3. Designación del Arbitro

Una vez notificada la intención de arbitrar, las partes deberán reunirse dentro del término de diez (10) días laborables para designar el árbitro y

redactar el correspondiente acuerdo de sumisión. El árbitro será designado de entre una lista de diez (10) personas imparciales de relaciones industriales, seleccionadas por ambas partes mediante estipulación al efecto. La lista se preparará en orden alfabético y los servicios de los árbitros se utilizarán en el orden numérico que le corresponde en dicha lista. Si en cualquier momento la lista antes referida quedara reducida a cinco (5) o menos, las partes se reunirán para completar la lista de diez (10) árbitros.

Sección 4. De no radicarse la querrela o la apelación correspondiente dentro del término que se señala en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad

Sección 5. La solución de la querrela en cualquier nivel de responsabilidad será final y obligatoria para las partes.

Sección 6. En caso de surgir una querrela que requiera se resuelta con urgencia por el bien de los empleados profesionales y del servicio, las partes podrán de mutuo acuerdo adelantar los niveles de responsabilidad que establecen en este Artículo.

Sección 7. Honorarios del Arbitro

..."

Los Agravios:

La Querrela -Mon-1-72

El 29 de noviembre de 1972, un representante de la querellante radicó como Mon-1-72, en el primer paso del procedimiento para resolver quejas. ^{17/} Se alegó una violación del Artículo XLIX, Sección 12 del convenio colectivo consistente en que los supervisores Sres. Ramón C. Lebrón, Héctor Arroyo, Juan A. Figueroa y Guillermo Bigray venían ejecutando tareas de la unidad apropiada de los Empleados Profesionales, alegadamente en violación a la referida disposición del convenio. Se solicitó, como remedio a la controversia, que las personas antes mencionadas cesaron y desistieron de ejecutar labores de la unidad apropiada de Empleados Profesionales.

Cinco días después de la fecha de radicación, el 4 de diciembre, el Ingeniero Carlos J. Pérez Meléndez, Superintendente General Pruebas de Aceptación de la querellada, envió un memorando al Sr. Luis Cáceres, Representante de la querellante en Monacillos, en el cual lo citaba para una reunión el día 8 de diciembre con el propósito de discutir, entre otras, la querrela Mon-1-72. ^{18/}

El 11 de diciembre, el Ingeniero Pérez envió otro memorando al Señor Cáceres mediante el cual le informó

^{17/} Exhibit 2 de la Junta, págs. 14 a 19 T.O.

^{18/} Exhibit 3 de la Junta, págs. 19 T.O.

que los referidos supervisores no estaban desempeñando funciones de la unidad apropiada. 19/ Mencionó, además, que la práctica de la querellada eran que los supervisores realizaran en ocasiones funciones de alguna unidad apropiada. Concluyó de esta forma el segundo nivel de responsabilidad dispuesto en el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo.

El 14 de diciembre de 1972, la querellante recurrió al tercer nivel de responsabilidad en relación a la querrela Mon-1-72; mediante la radicación del formulario correspondiente en la oficina del Ingeniero Antonio Buscaglia. 20/

El 26 de febrero de 1973, el Sr. Samuel Sáez Fontany, Vicepresidente de la querellante, se comunicó mediante carta con el Lic. Carlos Eduardo Lube, Jefe de la División de Relaciones Industriales de la querellada, informándole que la Unión entendía que la querrela Mon-1-72 había sido resuelta a su favor ya que no se había recibido respuesta del Patrono y habían transcurrido sobre treinta y cinco (35) días laborables desde la fecha de radicación de ésta en el tercer nivel. 21/ Como resultado de lo anterior, solicitó se ordenara a los señores Ramón C. Lebrón, Hector M. Arroyo, Juan A. Figueroa, Guillermo Bigay, Nicolás Colón Martínez, y José E. Marrero que cesaran de inmediato de continuar realizando tareas que correspondían a la unidad apropiada de Profesionales. Solicitó, además, "se procediere a darle amplia divulgación en los tablones de edictos a través de toda la Autoridad al contenido de la cláusula que prohíbe a los supervisores realizar tareas que corresponden a la Unidad Apropriada de tal suerte que se eviten las continuas violaciones que al presente se vienen realizando a dicha cláusula." A pesar de que la queja o querrela quedó resuelta a favor de la querellante, la querellada rehusó cumplir. Por lo tanto, violó el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo. 22/

La Querrela Mon-5A-73

El 23 de febrero de 1973, un representante de la querellante radicó una queja, la cual se identificó como Mon-5A-73, ante el Ingeniero T. Pérez Escolar. 23/ En el formulario correspondiente se alegó una violación del Artículo XIII, Sección 2 y Artículo XLIX, Sección 12 del convenio colectivo. La naturaleza de la queja se describió de la siguiente forma:

"que habiéndose extendido un nombramiento al Sr. Gaspar Bibiloni fuera de la unidad apropiada la Autoridad no ha cubierto aún la plaza que vacó a pesar de que viene obligada a ello.

- 19/ Exhibit 4 de la Junta, pág. 19 T.O.
 20/ Exhibit 5 de la Junta, pág. 20 T.O.
 21/ Exhibit 6 de la Junta, pág. 20 T.O.
 22/ Págs. 20, 21, 22 T.O.
 23/ Exhibit 7 de la Junta

Que los supervisores Gaspar Bibiloni, Roberto Volckers y Ramón Soto Tur vienen ejecutando labores propias de la unidad apropiada. También viene realizando estas labores el Sr. José J. Frank."

La querellante solicitó se procediera de inmediato a publicar la plaza de Auxiliar III, la cual ocupaba el Sr. Gaspar Bibiloni. Solicitó, además, que los supervisores Gaspar Bibiloni, Roberto Volckers y Ramón Soto Tur cesaran de inmediato de ejecutar labores propias de la unidad apropiada de Profesionales. 24/

El 6 de marzo, el Ingeniero Tomás Pérez Escolar dirigió un memorando al Ingeniero Samuel Sáez Fontany en el cual le informó que llegaba a la conclusión que no se había violado regla alguna en el caso de la querrela Mon-5A-73. 25/

El 29 de marzo, el Sr. José J. Llopart, Supervisor de la querrellada, informó a un representante de la querellante que entendía que no había violación del convenio por parte del Patrono. Esta contestación siguió a una reunión que se llevó a cabo en cumplimiento con el segundo nivel de responsabilidad. 26/

El 30 de marzo, la querellante apeló la queja al tercer nivel mediante memorando del Sr. Luis Cáceres al Ingeniero Antonio Buscaglia. Esta apelación se formalizó en vista de que la querellante no estaba de acuerdo con la contestación dada en el segundo nivel de responsabilidad. 27/

El 31 de mayo, el Sr. Félix H. Vélez, Presidente de la querellante, envió una carta al Lic. Carlos E. Lube en la que le informó que hasta aquella fecha no había recibido contestación alguna a la querrela Mon-5A-73, la cual se había radicado en el tercer nivel el 30 de marzo. Hasta la fecha en que concluyó la audiencia la querrellada no había cumplido con la disposición de la queja, la cual de acuerdo al Artículo IX, Sección 2 (Tercer nivel de responsabilidad) fue favorable a la querellante. 28/

La Querrela -Proyectos Especiales 1-73

El 12 de abril de 1973, el Ingeniero Jorge E. Cangel Lugo, representante de la querellante, radicó una querrela sobre una alegada violación al Artículo III del convenio la cual se identificó como Querrela-Proyectos Especiales 1-73. Esta se originó ya que el empleado Jaime Díaz Serrano, delineante de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego venía realizando labores de la unidad apropiada de Empleados Profesionales. Como solución a la controversia la querellante interesaba que el referido empleado cesara de realizar tareas propias de los miembros de la querellante o que en su defecto, se nombrara al señor Díaz Serrano en designación temporera en una plaza de la querellante en lo que se publicaba la plaza apropiada del caso. 29/

24/ Págs. 22, 23, 26, T.O.

25/ Exhibit 8 de la Junta. Pág. 27 T.O.

26/ Exhibit 9 de la Junta. Pág. 27 T.O.

27/ Exhibit 10 de la Junta. Pág. 27 T.O.

28/ Exhibit 11 de la Junta. Pág. 28 T.O.

29/ Exhibit 12 de la Junta. Págs. 29, 30 T.O.

El 30 de abril, la querellante apeló al segundo nivel la querrela Proyectos Especiales 1-73. Esta apelación surgió ante el hecho de que llegado el día 21 de abril el Ingeniero Derdys, encargado del primer nivel de responsabilidad por parte de la querrellada, no había emitido una decisión. 30/

El 29 de mayo, fue apelada al tercer nivel de responsabilidad la querrela Proyectos Especiales 1-73. Esta apelación se hizo ante el Ingeniero Renán Colón, representante de la querrellada en el segundo nivel. Este emitió una decisión llegando el 21 de mayo de 1973. 31/ El Ingeniero Samuel Sáez Fontany llamó en varias ocasiones a la querrellada con el propósito de lograr que ésta cumpliera con lo requerido por la querellante, pero nada se logró.

La Querrela 1-73

El 19 de marzo de 1973, la querellante radicó una queja, la cual se identificó como Proyectos Misceláneos 1-73, sobre una alegada violación al Artículo XLIX, Sección 12 del convenio colectivo. Se planteó en dicha queja que el Ingeniero Luis A. Matos Silva, quien era supervisor, venía desempeñando labores de la unidad apropiada de Empleados Profesionales. El ajuste interesado por la querellante era que el Ingeniero Matos no continuara ejecutando labores propias de la unidad apropiada o, en la alternativa, que esta persona pasara a ser miembro de la referida unidad. 32/

El 6 de abril, la querellante apeló al segundo nivel la queja Proyectos Misceláneos 1-73. 33/ El 2 de mayo el Ingeniero Jorge Cancel Lugo, en representación de la querellante, cumplimentó la apelación al tercer nivel de responsabilidad, esta vez ante el Ingeniero Renán Colón, Ingeniero Jefe de la querrellada. Esta apelación fue consecuencia del hecho de que el Ingeniero Cancel Lizain, supervisor de la querrellada a cargo del segundo nivel, no emitió una decisión el 1 de mayo. 34/ Ninguna contestación recibió la querellante después de apelar la querrela al tercer nivel.

ANALISIS

La Alegada Insuficiencia en las Alegaciones

Después de quedar notificada de los cargos y querrelas en los casos del epígrafe, la querrellada planteó tanto en su contestación a las querrelas como en sendas mociones solicitando exposición más definida, la insuficiencia de las alegaciones en ambas querrelas. Entendemos que este planteamiento se limita a las alegaciones 4, 5 y 6 en las querrelas en ambos casos puesto que las tres primeras alegaciones en ambas querrelas fueron admitidas.

30/ Exhibit 13 de la Junta. Págs. 30, 31 T.O.

31/ Exhibit 14 de la Junta

32/ Exhibit 15 de la Junta

33/ Exhibit 16 de la Junta

34/ Exhibit 18 de la Junta. En relación a la querrela 1-73 véase págs. 34 a 38 T.O.

La cuarta alegación es idéntica en ambas querellas y ya ha sido citada anteriormente en este informe. La quinta alegación en la querella enmendada expedida en el caso CA-5358 lee:

"5. que en o desde el 26 de julio de 1973 la querellada ha violado el convenio colectivo mencionado en las alegaciones 3 y 4 de la presente querella al negarse a poner en vigor conforme lo dispone dicho convenio el resultado de la siguiente querella: (a) querella núm. 73-21-24."

La quinta alegación en la querella expedida en el caso CA-5039 lee:

"5. Que en o desde el 26 de febrero de 1973 la querellada ha violado el convenio colectivo mencionado en las alegaciones 3 y 4 de la presente querella al negarse a poner en vigor conforme lo dispuesto en dicho convenio el resultado en la siguiente querella: (a) querella # Mon. 1-72 (b) querella Mon 5A-73; (c) querella # Mayaguez 2-73; (d) Proyectos Especiales 1-73; (e) querella # 73-32-35."

La sexta alegación en la querella en ambos casos lee:

"6. Que la conducta anteriormente señalada constituye una violación del Artículo IX del convenio colectivo antes mencionado incurriendo así la parte querellada en prácticas ilícitas de trabajo a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8(1)(f) de la Ley."

La cuarta alegación expone la disposición del convenio colectivo alegadamente violada; entendemos que es frívolo el planteamiento de insuficiencia en cuanto a esta alegación. La sexta alegación meramente expone la disposición legal infringida por lo que constituye una mera conclusión de derecho. A nuestro entender la alegación de insuficiencia de las alegaciones se limitó a la quinta alegación en las querellas. En el caso de Línea Suprema vs. Junta 35/ el Tribunal Supremo de Puerto Rico dijo lo siguiente:

"No procede la primera defensa a la luz del criterio que ha de imperar cuando se trata de considerar la suficiencia de una querella expedida por la Junta de Relaciones del Trabajo en la que se imputa la comisión de prácticas ilícitas. Ese criterio no puede ser el mismo que cuando se trata de un pleito entre particulares en el que se dilucidan derechos privados. Debe tenerse presente que el procedimiento que se inicia con la radicación de cargos ante la Junta y la subsiguiente expedición de querella por ésta, es de naturaleza preventiva que se realiza en interés general.

La única función de la querellada es informar al querellado de los cargos que constituyen prácticas ilícitas de trabajo, según las define la Ley, de modo que tenga debida notificación y completa oportunidad de ser oído. La Ley no requiere la particularidad de las alegaciones así como tampoco los elementos de causa tal y como se requiere en una demanda en derecho. Todo lo que se requiere en una querrela válida ante la Junta es que contenga una exposición sencilla de las cosas que se alegan constituyen la práctica ilícita de trabajo de manera que se coloque al querellado en condiciones de poder defenderse. (Citas omitidas)

Ese mismo criterio liberal que reconoce que el logro de los amplios propósitos de la Ley no debe ser obstaculizado por tecnicismos procesales lo vemos consagrado en el Reglamento Núm. 2 promulgado por la Junta (Capítulo 3, Subcapítulo 64, 29 R & R.P.R.) Dispone así en su Sección 31:

"Las Secs. 64-1 a 64-33 de este título serán liberalmente interpretadas a los fines de efectuar los propósitos de la Ley."

La jurisprudencia citada en Línea Suprema, supra. es la norma consistentemente seguida. 36/ Aún en los tribunales la exposición suscita y sencilla en las alegaciones es la norma. A tales efectos dispone la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil de 1958:

"Una alegación que exponga una solicitud de remedio, ya sea una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercer, contendrá (1) una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tiene derecho a un remedio; y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho."

En la contestación a las querellas se alegó que, "la controversia que plantea la querellante constituye un asunto propio para dilucidarse en un procedimiento sobre clarificación de unidad apropiada y no a base de un cargo de práctica ilícita de trabajo, toda vez que cualquier decisión que se dicte perjudicará derechos e intereses de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y de Puerto Rico (UTIER), unión que no es parte en este procedimiento"; que "la parte querellante está impedida de recurrir ante la Junta en solicitud de remedio alguno pues ella está incusa en violación del convenio colectivo negociado con la querellada"; que "no venía obligada por convenio colectivo o por la Ley a cubrir la plaza que dejó vacante el Sr. Gaspar Bibiloni; que el Sr. Gilberto Abrams Castillo recibió todos los salarios a que tenía derecho de acuerdo con la Ley y el convenio colectivo aplicable mientras ocupó temporariamente una plaza gerencial; que en el traslado del Sr. Víctor Jiménez la querellada cumplió fielmente con todas las disposiciones aplicables del convenio colectivo."

¿Cómo es que una parte puede plantear que las alegaciones no exponen hechos suficientes y en su contestación exponga alegaciones responsivas que mencionan hechos que demuestran que sí estaba notificada de los hechos que se le imputan?

La audiencia fue suspendida el 27 de abril con el propósito de que la División Legal de la Junta notificara a la querellada de las alegaciones en forma más definida. 37/ A estos efectos compareció la Junta, mediante moción de 5 de mayo debidamente notificada, y expuso lo siguiente: 38/

"1.

2.

3.

Querrela Núm. 1-72

Se refiere dicha disputa obrero-patronal conforme alegó la UPAFFI ante la AFF, en que Ramón C. Lebrón, Héctor M. Arroyo, Juan A. Figueroa, Guillermo Bigay, Nicolás Colón Martínez y José E. Marrero desde 5 de junio 1972 hasta la fecha de radicación de la querrela (30 de noviembre de 1972) durante y con posterioridad al procedimiento de la querrela realizaban y continuaban realizando labores propias de la unidad apropiada, siendo supervisores. Todo ello en violación del Artículo XLIX, Sección 12 del convenio vigente. Dichos supervisores ejecutaban las labores antes mencionadas en la Sección de Pruebas de Aceptación, División de Producción y Transmisión de Monacillos.

Querrela Núm. 5A-73

Se refiere dicha disputa obrero-patronal conforme alegó la UPAFFI ante la AFF no publicó ni cubrió la plaza dejada vacante por Gaspar Bibiloni al ser éste ascendido, todo ello en violación al Artículo XIII, Sección 2 del convenio colectivo vigente. Además se alegó en esta querrela que se violaba el Artículo XLIX, Sección 12 de dicho convenio cuando Gaspar Bibiloni, Roberto Walkers y Ramón Soto Tur, en su condición de supervisores realizaban tareas de auxiliares de ingenieros que son parte de la unidad apropiada. Dicha conducta ocurrió desde 2 de octubre de 1972 hasta la fecha de radicación de la querrela, durante y con posterioridad al procedimiento de la misma. Ello ocurrió en la División de Producción y Transmisión en Monacillos.

Querrela y Proyectos Especiales 1-73

Se refiere dicha disputa obrero-patronal, conforme lo alegó la UPAFFI ante la AFF, en que el Ingeniero Luis Matos Silva desde 1 de nov. de 1972 hasta la fecha de radicación de la querrela (19 de marzo 1973) durante y con posterioridad al procedimiento

de dicha querrela, siendo un supervisor, realizaba tareas propias de la unidad apropiada en violación del convenio colectivo vigente en su Artículo XLIX, Sección 12. Realizaba dichas funciones en la Oficina de Proyectos Misceláneos de la División de Ingeniería y Construcción.

Querrela Núm. 73-21-24

Se refiere dicha disputa obrero-patronal, conforme lo alegó la UPAFFI ante la AFF, a que desde el 1 de noviembre de 1972 hasta el día de la radicación de la querrela (12 de abril de 1973), durante y con posterioridad al procedimiento de la misma, Jaime Díaz Serrano, deliniente perteneciente a otra unión (UTIER) se le ordenó realizar y realizaba tareas y labores que corresponden a la unidad apropiada representada por la UPAFFI conforme ésta se describe en el Artículo III del convenio colectivo vigente y en abierta violación al mismo."

Al comenzar el segundo día de audiencia el 14 de julio, le ofrecimos a la querrellada la oportunidad de iniciar nuevamente la misma, pero ésta renunció dicha oportunidad. 39/

Si alguna duda pudo surgir en cuanto a la suficiencia de la quinta alegación ésta tuvo que disiparse al leer el contenido de las defensas afirmativas en la contestación a ambas querrelas, el hecho de anunciar cuatro testigos al iniciarse la audiencia y nunca presentarlos 40/ y, al leer la MOCION del abogado del interés público de 5 de mayo. Consideramos que la querrellada tuvo todas las oportunidades que le garantiza el debido procedimiento de ley. 41/

El Expediente de Investigación de la Junta:

Durante el primer día de audiencia la querrellada solicitó el expediente de investigación de la Junta con el propósito de contrainterrogar al testigo de la parte querellante en relación a lo declarado por éste los examinadores de la Junta. 42/ Preguntamos al abogado peticionario si su solicitud iba dirigida a obtener copia de las declaraciones juradas prestadas por el testigo. 43/ Su solicitud iba dirigida al expediente de investigación sin limitación alguna. 44/ Resolvimos declarar sin lugar tal petición habiendo el abogado del interés público formulado objeción al efecto. Posteriormente la querrellada solicitó llamar como su testigo a uno de los examinadores de la Junta. También declaramos sin lugar tal petición habiendo formulado objeción el abogado del interés público. 45/

39/ Pág. 105 T.O.

40/ Pág. 7 T.O.

41/ Atlantic Southern Ins. Co. vs. López Castro (1962) DPR 79, a las págs. 84-90

42/ Págs. 72 a 76 T.O. Posteriormente manifestó que interesaba el expediente con el fin de descubrir evidencia

43/ Págs. 74, 75, 76 T.O.

44/ Págs. 73 a 78 T.O.

45/ Págs. 78 a 83 T.O.

Antes de continuar con el segundo día de audiencia el 14 de julio, la querellada sometió una Moción Sobre Citación de varios Examinadores de la Junta. 46/ Resolvimos citar los mismos. 47/ Accedimos a ello a pesar de que habíamos resuelto lo contrario 48/ pues reconocimos un error de nuestra parte al rehusar llamar como testigos a los referidos funcionarios públicos. 49/ Al resolver de esta forma nos basamos en la Regla 49 de Procedimiento Civil de 1958 50/ la cual nos confiere facultad para revocarnos en aquellas resoluciones que reconocemos erradas. De todas formas ningún perjuicio se le ocasionó a la querellada.

Las preguntas formuladas a los examinadores por el abogado de la Autoridad demuestran que la querellada pretendía traer a la audiencia el expediente de investigación de los casos y/o en la alternativa, evidencia oral de los testimonios ofrecidos por agentes de la parte querellante durante la etapa de investigación de los casos, pretensión que anticipáramos desde el primer incidente en relación a este extremo surgido durante el primer día de audiencia. El interés en tal expediente tenía el supuesto propósito de enterarse en forma específica de los hechos alegados en la querrela. 51/

Debemos en primer lugar analizar la naturaleza de un informe, memorando, etc. preparado por un funcionario público, en este caso los examinadores de la Junta, para fines internos de la Agencia para la cual trabajan. Sobre informes, memorandos, etc. preparados por funcionarios públicos se expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo vs. Tribunal Superior: 52/

"Incontestablemente, a la luz del Art. 1170 del Código Civil, ed. 1930, un informe, memorando o escrito preparado por un empleado o funcionario en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y actuaciones departamentales no son documentos públicos que, conforme al Art. 47 de la Ley de Evidencia, todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar. Así lo ha interpretado también el Secretario de Justicia en su Opinión de 3 de enero de 1964. Opiniones del Secretario de Justicia, Vol XXXV, pág. 18. Véanse Opiniones anteriores de 29 de abril de 1957, Vol. XXVIII; de 5 de enero de 1942 y la de 26 de julio de 1946."

No obstante el carácter privado de los informes etc. preparados por funcionarios públicos para fines internos de la Agencia, debemos analizar si la querellada tenía derecho al expediente de investigación de la Junta con el propósito de descubrir evidencia. Lo entendemos así puesto que una parte tiene derecho a obtener copia de todo documento no privilegiado aún si éste es de carácter privado. 53/

46/ Escrito CC

47/ Escrito DD

48/ Véase 44

49/ El mero hecho de que los examinadores sean funcionarios públicos no los exime de ser utilizados como testigos.

50/ Martínez vs. Tribunal Superior (1961) 83 DPR 358

51/ Págs. 32, 33 T.O.

52/ (1968) 96 DPR 746, a las págs. 755-757

53/ Regla 30 de Procedimiento Civil de 1958. También tiene derecho a información, véase Harry Albright et. al. vs. Daniel Dávila y First Federal Savings, opinión de 27 de agosto de 1976. (Tribunal Supremo de Puerto Rico.)

Tomamos conocimiento oficial de que la labor de la División de Investigaciones de la Junta, División a la cual están adscritos los examinadores, se realiza en colaboración con la División Legal de la Junta, División a la cual están adscritos los abogados del interés público en casos de práctica ilícita del trabajo. Los examinadores o investigadores funcionan en equipo con los abogados de la Junta en casos de práctica del trabajo por lo que los consideramos agentes del abogado. Sus comunicaciones durante entrevistas con algún representante o agente de la querellante en ausencia de algún agente de la querellada, constituye materia privilegiada. Desde luego, el carácter privilegiado hay que invocarlo y en efecto así lo hizo en repetidas ocasiones el abogado del interés público. Entendemos, además, que el privilegio no se limita a comunicaciones verbales sino que se extiende a informes u otros escritos preparados como resultado de la investigación de los cargos. Concluimos que el abogado de la querellada no tenía derecho a tener acceso al expediente de investigación de los casos del epígrafe. 54/

Hemos concluido que las alegaciones en las querellas en los casos del epígrafe fueron suficientes para informar a la querellada de la alegada conducta ilegal. Concluimos, además, que de no haber sido suficientes las referidas alegaciones la Moción del 5 de mayo tuvo el efecto de notificar plenamente a la querellada de la conducta ilegal que se le imputaba. Aún si estuviéramos errados al no permitirle a la querellada lograr acceso al expediente de investigación de los casos, entendemos que la querellada estuvo notificada de los hechos ilegales que se le imputaban.

LAS QUERELLAS

Querella Mon-1-72

Esta queja surgió cuando cuatro supervisores de la querellada ejecutaron labores asignadas a miembros de la unidad apropiada representada por la querellante. La controversia se sometió al procedimiento para solucionar quejas según dispuesto en el Artículo IX del convenio colectivo. Después de pasar por el cedazo del primer y segundo nivel de responsabilidad, la querellante apeló la queja al tercer nivel. Transcurrieron sobre treinta y cinco (35) días laborables desde la fecha en que se apeló al tercer nivel y el Jefe de División (o su Auxiliar) no emitió contestación alguna. Como resultado de esta omisión y de acuerdo a lo acordado por las partes en el Artículo IX, Sección 2 (Tercer Nivel de Responsabilidad), la querella o queja quedó automáticamente resuelta a favor de la Unión. La Autoridad se ha negado a cumplir con la solución favorable a la querellante y como consecuencia, ha violado el convenio colectivo que tuvo vigente con la Unión.

54/ Ley de Evidencia, Artículo 40 (2), (5); 32 LPRA Sección 1734 (2), (5); NLRB vs. Sears Roebuck & Co. (1975) Tribunal Supremo Federal, 39 LHRM 2007; Wigmore on Evidence VIII, tercera edición (1940), Secciones 2290-2329

La Autoridad se ha negado a cumplir con la solución favorable a la querellante y como consecuencia, ha violado el convenio colectivo que tuvo vigente con la Unión.

Si la Autoridad entendía que los referidos supervisores no estaban desempeñando tareas propias de la unidad apropiada representada por la querellante o si entendió que las personas ejecutando las labores en controversia no eran supervisores o si entendió que el "Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje" no era el medio solucionar la queja, entonces el Jefe de División o su Auxiliar debió plantearlo antes de que transcurrieran treinta y cinco (35) días laborables desde la fecha en que se apeló al tercer nivel de responsabilidad; pero no lo hizo. 55/

En ningún momento la querellada planteó que el "Procedimiento" dispuesto en el Artículo IX del convenio colectivo no fuera el medio en derecho para resolver esta querella. Entendemos que tampoco pudo plantearlo meritoriamente. La norma a seguir es que las partes en un convenio colectivo vienen obligadas a someter toda controversia a los mecanismos que para resolverlas creó el contrato. 56/ Esta norma solo tiene excepciones cuando el mismo convenio expresamente las dispone o cuando surgen casos que necesariamente deben ser exceptuados. (Véase Querella Proyectos Especiales). 57/ El convenio colectivo dispone qué tipo de controversia han desometerse al Procedimiento del Artículo IX: Todas. (Véase Artículo IX, Sección 1). No vemos porque la controversia que dió lugar a la Querella Mon-1-72 deba ser excepción a la norma. 58/

Querella Mon-5A-73

En la contestación a la querella en el caso CA-5039, la querellada alegó que "no venía obligada por Ley o por el convenio colectivo a cubrir la plaza que dejó vacante el Sr. Gaspar Bibiloni." 59/

55/ Debemos mencionar el hecho que la posición de la Autoridad después que esta queja fuera sometida al segundo nivel, era que como cuestión de hecho los supervisores no estaban realizando funciones de la unidad apropiada (Véase Exhibit 4 de la Junta).

56/ San Juan Mercantile Corp. vs. Junta (1975) 137 CA 1975 Ceferino Pérez vs. AFF (1963) 87 DPR 113

57/ Missy Manufacturing Corp. (1976) Decisión Núm. 727 y casos allí citados.

58/ Para quejas sobre supervisores realizando tareas de la unidad apropiada. Véase: Automobile Workers, Local 647 vs. General Electric Co., Tribunal de Apelaciones, 6, 1973, 474F2d 1172; 82 LRRM 2945 Oil, Chemical & Atomic Workers vs. Southern Union Gas Co. (Tribunal de Apelaciones 5, 1967) 379F2d 774; 65 LRRM 2635

59/ Véase "Q", págs. 2 y 3 Núm. 8. En relación a la queja Mon-5A-73 debemos mencionar que ésta cubre además, el hecho de que ciertos supervisores venían ejecutando labores propias de la unidad apropiada.

Entendemos que en este procedimiento no podemos entrar a dilucidar si había o no que cubrir la plaza dejada vacante por la referida persona. 60/ Tal controversia debió someterse al "Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje" creado por el Artículo IX del convenio y en efecto así lo hizo la querellante. 61/ La controversia se resolvió a favor de la querellante en el tercer nivel de responsabilidad ya que el Jefe de División (o su Auxiliar) no emitió posición alguna dentro de un término de treinta y cinco (35) días laborables contados desde la fecha en que se recibió la apelación.

El Artículo IX, Sección 1 del convenio colectivo dispone:

"Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UPAFFI se compromete a someter todas las quejas, querella, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implementación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo."

El Artículo IX, Sección 5 del convenio colectivo dispone:

"Sección 5. La solución de la querella en cualquier nivel de responsabilidad será final y obligatorio para las partes."

La primera cláusula requiere que toda controversia se resuelva por medio de los mecanismos contractuales. Interpretando una cláusula similar a la del Artículo IX, Sección 1 del convenio colectivo, el Tribunal Supremo Federal opinó que toda controversia era arbitrable. 62/ La queja fue sometida al primer y segundo nivel pero la querellante no estuvo de acuerdo y procedió a apelar al tercer nivel donde no hubo contestación de la Autoridad por lo que se resolvió a favor de la Unión. Tal solución es final y obligatoria. 63/

Querella Proyectos Misceláneos 1-73

Al igual que las anteriores querellas esta controversia gira sobre el hecho de que un supervisor venía desempeñando tareas propias de la unidad apropiada.

60/ Las partes pactaron que todas las controversias serían resueltas por medio de un procedimiento creado en el convenio colectivo.

61/ Exhibits 7, 8, 9, 10 y 11 de la Junta

62/ Steelworkers vs. American Mfg. Co. (1960) 363 US 564, 46 LRRM 2414; Steelworkers vs. Warrior Navigation Co. (1960) 363 US 574, 46 LRRM 2416. La queja Mon-5A-73 nunca llegó a nivel de arbitraje. No obstante, los principios o normas expuestos en el referida jurisprudencia entendemos que son aplicables.

63/ Hay situaciones en que aún cuando exista un laudo arbitral final la Junta puede resolver la controversia después de anular el laudo. Véase: Hays vs. Anchor Freight Lines, Inc. (1976) opinión del Tribunal Supremo Federal. La queja Mon-5A-73 no es el caso.

Esta controversia también fue sometida al Procedimiento para la Solución de Quejas. El agravio fue apelado hasta el tercer nivel de responsabilidad no habiendo emitido decisión alguna el Jefe de División o su Auxiliar. Por lo tanto la querella fue resuelta a favor de la querellante en forma final y obligatoria. (Artículo IX, Sección 5 del convenio colectivo.) La Autoridad no ha cumplido con la decisión final a pesar de que se le ha requerido que cumpla. Concluyo que la Autoridad violó el convenio colectivo.

Querella Proyectos Especiales:

Esta querella se originó cuando un empleado de la Autoridad, miembro de otra organización obrera que representa a ciertos empleados de la querellada, realizó labores de la unidad contratante representada por la querellante. Después de agotar los niveles inferiores, la querellante apeló al tercer nivel de responsabilidad y transcurrieron treinta y cinco (35) días laborables sin que el Jefe de División o su Auxiliar emitiera alguna decisión. Como resultado de ello y a la luz de una interpretación literal del convenio la controversia fue resuelta a favor de la querellante y tal solución es final y obligatoria para las partes. La Autoridad no ha cumplido con la solución final de la querella la cual fue a favor de la querellante.

La Autoridad alegó en sus defensas especiales que "La controversia que plantea la querellada constituye un asunto propio para dilucidarse en un procedimiento sobre clarificación de unidad apropiada y no a base de un cargo de práctica ilícita de trabajo, toda vez que cualquier decisión que se dicte perjudicará derechos e intereses de otras uniones u organizaciones obreras que no son parte en este procedimiento." Ciertamente los hechos de los cuales surgió esta querella demuestran que en ésta están envueltos intereses de la Autoridad, de la querellante y de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER). ¿Se violó el convenio colectivo? Concluimos que no.

El Artículo IX es resultado de la negociación entre la querellante y la querellada. El procedimiento creado por el referido Artículo sólo puede ser medio para resolver controversias entre la Autoridad y la Unión. Si alguna otra parte, en este caso una organización obrera, queda afectada por la solución final a la cual pueda llegarse después de someter la controversia al "Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje", o si la queja meramente envuelve intereses de esa otra parte, entonces el procedimiento del Artículo IX del convenio entre la Autoridad y la Unión debe descartarse como medio de solucionar la controversia. Lo entendemos así pues de otra forma se estaría resolviendo una controversia sin una parte indispensable, lo cual violaría los más elementales principios de Derecho. En nuestro caso esa parte indispensable sería la UTIER la cual no estuvo representada cuando se planteó la querella Proyectos Especiales. Es por esto que entendemos que a falta de pacto en contrario, la Junta es el único foro para resolver la querella Proyectos Especiales. Es por esto, además, que concluyo que la Autoridad no violó el convenio colectivo en todo lo relacionado a la referida querella. 64/

En su contestación a la querrela la Autoridad alegó que: "Cualquier derecho que pudiese haber tenido la querellante contra la querellada prescribió o caducó debido a que ella incurrió en mora (laches) al no recurrir a los mecanismos del convenio colectivo y la Ley dentro del término estipulado, o dentro de un plazo razonable." No vemos como la distinguida representación legal de la Autoridad trae a colación la defensa de incuria habiendo sido dispuesto en el contrato colectivo un término prescriptivo dentro del cual tenían que plantearse las quejas o querellas (Artículo IX, Sección 2, Primer Nivel). La defensa de incuria procede cuando no existe un término prescriptivo. 65/ En este caso se acordó un término prescriptivo y no se ofreció ninguna evidencia por parte de la Autoridad por lo que no estamos en posición de concluir que no se cumplió con el término prescriptivo. Aún si procediera, tal defensa había que resolverla a través de los mecanismos contractuales y no en est procedimiento. 66/

El Conocimiento Personal

Durante la audiencia, la representación legal de la Autoridad prestó particular importancia al hecho que el testigo de la parte querellante no tuviera conocimiento personal de los hechos que originaron las quejas en estos casos. No creemos que fuera necesaria evidencia de conocimiento personal de tales hechos. Aunque la prueba de referencia ofrecida y admitida fuera indispensable para sostener nuestras conclusiones de hecho, debemos señalar que ésta nunca fue objetada por el abogado de la Autoridad. 67/ Como consecuencia tal evidencia sería admisible hasta en un tribunal. Más aún, la querellada no ofreció evidencia alguna. Ello sería suficiente para sostener nuestras conclusiones de hecho.

65/ Junta de Relaciones del Trabajo vs. Long Construction Co. (1952) 73 DPR 252, a la pág. 259

66/ Operating Engineers vs. Flair Building Inc. (1972) 406 US 487; 80 LRRM 2441. Debemos aclarar que en nuestra jurisdicción existe un término dentro del cual debe plantearse toda querrela a un Comité o al árbitro. Este es de seis meses. (Buena Vista Dairy, Inc. vs Junta (1967) 94 DPR 624. Este término comienza a computarse desde la fecha en que se emite la decisión unilateral del patrono. Buena Vista no es de aplicación a estos casos pues el convenio colectivo aquí tiene términos prescriptivos dentro de los cuales tenían que radicarse y apelarse las querellas. Aunque no los tuviera, el tercer nivel de responsabilidad era el paso a partir del cual comenzaría a transcurrir el período de seis meses (6) por ser el último que constituía una decisión unilateral del patrono (véase primer, segundo y tercer nivel).

67/ Atlantic Southern Insurance Company vs. López Castro (1962) 86 DPR 79, a las págs. 91 y 92.

En procedimientos administrativos la prueba de referencia puede tener un gran alcance.^{68/}

La alegada violación del convenio por parte de la Unión

La Autoridad alegó que; "la parte querellante está impedida de recurrir ante la Junta en solicitud de remedio alguno pues ella está incurso en violación del convenio colectivo negociado con la querellada."

El Artículo 3, Inciso (1)f dispone:

"Viole... Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio, o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo, según lo dispone esta Ley."

Tal disposición legal faculta a la Junta a desestimar una querrela en la cual se alegue una violación del convenio colectivo por parte del patrono cuando la unión también ha violado el mismo. Tal facultad es discrecional y no mandatoria. Además, la Autoridad no ofreció evidencia alguna por lo que no estamos en posición de determinar si en efecto la querellante incurrió en alguna violación del convenio colectivo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa dentro del significado del Artículo II, Inciso 11 de la Ley y por tanto, es un patrono dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II. La Querellante:

La Unión de Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del término en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita:

Al no cumplir con la solución a las querrelas Mon-1-72, Mon 5-A-73 y Proyectos Miscelaneos 1-73, la Autoridad violó el Artículo IX, Sección 2 (Tercer Nivel de Responsabilidad) del convenio colectivo que tuvo vigente con la querellante.

Al no cumplir con el resultado de la querrelada Proyectos Especiales, la Autoridad no violó el convenio vigente con la Unión.

RECOMENDACION

A base de todo lo anterior, recomiendo a la Junta que ordene a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores y cesionarios de:

1. Cesar y desistir de violar los términos de cualquier convenio colectivo que tenga negociado o que negocie con la querellante o con cualquier otra organización obrera.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que considero ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

- a) Ordenar a la querellada que cumpla con el resultado de las querellas Mon-1-72, Mon-5A-73 y Proyectos Misceláneos 1-73.
- b) Pagar a los empleados envueltos en las referidas querellas una suma igual por concepto de penalidad más los intereses legales, si es que éstos proceden. (Véase Aviso a Todos Nuestros Empleados)
- c) Pagar los gastos en que ha incurrido la querellante, si algunos, como resultado de este procedimiento.
- d) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso que se une.
- e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

El suscribiente recomienda a la Junta que desestime la querella en todo lo relacionado a la queja Proyectos Especiales.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 1976.*

Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

* El suscribiente estuvo en licencia por vacaciones durante parte del período comprendido entre el 14 de julio de 1976 y esta fecha.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores, cesionarios y oficiales NOTIFICAN A TODOS SUS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente o cualquier otra organización obrera, específicamente su Artículo IX, Sección 2, que obliga a someter todas las controversias que surjan en la relación obrero patronal al procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje.

NOSOTROS, implementaremos el resultado de las siguientes querellas, las cuales fueron sometidas al procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje: Mon-1-72, Mon-5A-73 y Proyectos Misceláneos -1-73.

NOSOTROS, pagaremos a los empleados afectados por las referidas querellas una suma igual a la diferencia entre el salario realmente devengado por concepto de penalidad más los intereses legales. La penalidad será pagadera a aquellos empleados que trabajaron después de haber transcurrido treinta y cinco (35) días laborables desde la fecha en que se apelaron las referidas querellas al Tercer Nivel de Responsabilidad dispuesto en el Artículo IX, Sección 2 del convenio colectivo. Además, se les pagaran los intereses legales correspondientes. Entendiéndose que la penalidad y los intereses han de pagarse a aquellos empleados que devengaron un salario menor al que pudieron devengar de haberse implementado el resultado de las referidas querellas. Entendiéndose además, que no ha de pagarse penalidad o intereses algunos a aquellas personas que eran "profesionales" de acuerdo a la definición del término en el Artículo 19 de la Ley Num. 379 del 15 de mayo de 1948 (29 IPRA, Sección 288), según enmendada por la Ley Número 27 de 1976, Sección 3.

NOSOTROS, pagaremos a la Unión de Empleados Profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, Independiente, todos los gastos en que ésta haya incurrido como resultado de este procedimiento.

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

Por:

Nombre _____ Título _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.